

2er
663

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

**Seminario de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social**

**ESTUDIO DOGMATICO DE LAS PRESTACIONES EN
DINERO QUE REGULA LA LEY DEL SEGURO
SOCIAL Y PROPUESTA DE REFORMAS.**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALEJANDRO RODRIGUEZ ESCOBAR



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO DOGMATICO DE LAS PRESTACIONES EN DINERO QUE REGULA LA
LEY DEL SEGURO SOCIAL Y PROPUESTA DE REFORMAS.

	PAG
INTRODUCCION	1
CAPITULO I.	
LA SEGURIDAD SOCIAL. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO	
1.- Morelos.	4
a) Sentimientos de la Nación.	
b) Constitución de Apatzingán, 1814.	
2.- Constitución de 1824.	6
3.- La Reforma.	7
a) Decreto del 10. de abril de 1855.	
b) Decreto del 20 de febrero de 1856.	
4.- La Constitución de 1857.	8
a) Voto particular de Ponciano Arriaga.	
5.- Benito Juárez.	10
6.- Dr. Manuel Septien y Llata.	12
7.- Ley de Accidentes de Trabajo de los Estados de -- México y Nuevo León.	14
a) Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de Méxi co.	
b) Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de Nue- vo León.	

	PAG.
8.- Manifiesto del Partido Liberal.	16
9.- Proyecto de Ley Minera del 19 de febrero de 1907.	17
10.- Programa Político del Partido Democrático.	18
11.- Andrés Molina Enriquez.	19
12.- Convención del Partido Antirreeleccionista.	19
a) Francisco I. Madero.	
b) Francisco Vázquez Gómez.	
13.- Planes de San Luis, de Ayala, Orozquista.	21
14.- Proyecto de Ley presentado por la diputación de - Aguascalientes.	25
15.- Proyecto de Ley de Trabajo de Septiembre de 1913.	25
16.- Reglamento de Policía Minera y Seguridad en los - Trabajos de las Minas.	26
17.- Plan de Guadalupe.	26
18.- Ley de Cándido Aguilar	28
19.- Proyecto de Ley de Accidentes de Enero de 1915.	29
20.- Gobiernos Constitucionalistas.	30
a) Yucatán.	
b) Hidalgo.	
c) Jalisco	

	PAG.
d) Zacatecas.	
e) Coahuila.	
21.- Congreso Constituyente.	33
22.- El Partido Nacional Revolucionario.	34
23.- Proyectos de Ley de Seguro Social.	36
CAPITULO II.	
LA LEY DEL SEGURO SOCIAL del 19 de enero de 1943.	
1.- Exposición de motivos.	42
2.- Prestaciones en dinero en la Ley del Seguro Social del 31 de diciembre de 1942	50
a) Subsidios.	
b) Pensiones.	
c) Ayudas.	
CAPITULO III.	
LAS PRESTACIONES EN DINERO EN LA LEGISLACION MEXICANA.	
1.- Ley del I.S.S.S.T.E.	62
2.- Ley del I.S.S.S.F.A.M.	73
CAPITULO IV.	
ANALISIS DE LAS PRESTACIONES EN DINERO EN LA LEY DEL - SEGURO SOCIAL.	

	PAG.
1.- Subsidios.	90
a) Seguro de Enfermedades Generales y Maternidad.	
b) Seguro de Riesgos de Trabajo.	
2.- Pensiones.	100
a) Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad <u>Avan</u> zada y Muerte.	
b) Seguro de Riesgos de Trabajo.	
3.- Ayudas.	142
a) Seguro de Enfermedades Generales y Maternidad.	
b) Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad - Avanzada y Muerte.	
c) Seguro de Riesgos de Trabajo.	
4.- Prescripción.	146
CAPITULO V.	
PROPOSICION DE REFORMAS.	149
CONCLUSIONES.	158
BIBLIOGRAFIA.	160

INTRODUCCION

Desde los tiempos más remotos, la humanidad ha buscado - cada día mayores progresos, tanto en lo material como en lo moral, en lo físico y en lo intelectual, lo cual le redundó innegablemente en una mejoría constante en su forma de vida.

Los grandes avances que hasta este siglo la humanidad ha alcanzado, saltan a la vista y son fruto de los mejores esfuerzos de la raza humana, principalmente de los hombres preocupados por forzar su intelecto para conseguir mayor bienestar y -- paz social que permitan superiores estadios de vida.

La Seguridad Social, juega un papel muy importante en la sociedad humana, es el derecho natural del hombre que el conglomerado en el cual se desarrolla, le garantice -como lo marca la Ley del Seguro Social- su derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de sus medios de subsistencia y por otra -- parte, la obligación del Estado a hacerle efectivo ese derecho.

En nuestro país, el Seguro Social, como instrumento básico de la Seguridad Social, es el medio más idóneo para hacer patente el derecho a que ya nos referimos anteriormente, ya que va dirigido eminentemente a los dos factores de la producción: - El capital, representado por los patrones y el trabajo, representado por obreros, jornaleros y en general por los trabajado-

res.

Para los primeros, resulta muy benéfico, dado que al procurar el Seguro Social la salud, no sólo a curar enfermos, le permite que el desarrollo de su empresa no se vea alterado por contingencias de esa índole; asimismo, el proteger los medios de subsistencia del trabajador, le brinda tranquilidad, ya que al tener asegurados a sus obreros y empleados, no tiene la necesidad de pagar médicos y medicinas y, lo más importante, queda relevado de las responsabilidades que por riesgos del trabajo le impone la Ley Federal del Trabajo, deviniendo lo anterior, en una tranquilidad económica para su empresa.

Para los trabajadores también resulta benéfica la protección del Seguro Social, dado que al estar protegidos no tienen que planear la posibilidad de una enfermedad, hospitalización, medicinas, pérdida del ingreso familiar, además que la experiencia ha demostrado que la gran mayoría de los trabajadores de este país, no tienen capacidad económica ni la formación intelectual que les permita preveer estas contingencias.

Por último, el Estado resulta beneficiado también, dado que el Seguro Social origina el atemperamiento de los posibles rencores sociales que pudiesen surgir entre quienes lo tienen todo y los que nada poseen, obteniéndose una paz social que tiene como consecuencia el permitir el desarrollo de una Nación.

El motivo de este trabajo es enfatizar la importancia de algunas de las prestaciones que la Ley del Seguro Social establece, como son las prestaciones en dinero, así como señalar algunas situaciones que a nuestro juicio podrían o deberían ser mejoradas, siempre con el afán de efectuar una sana crítica que redunde en el mejoramiento del Sistema de Seguridad Social que hoy nos ocupa.

CAPITULO I

CAPITULO I

LA SEGURIDAD SOCIAL. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

1.- MORELOS.

Daremos principio a nuestro estudio, refiriendonos al cura José María Morelos y Pavón, ya que aunque el iniciador de la guerra de independencia fue el padre Miguel Hidalgo, es Morelos quien comienza a hablar de una verdadera independencia de España, y da los primeros pasos para la fundación de una nación nueva e independiente, primero en el documento llamado "Sentimientos de la Nación" y posteriormente en la Constitución de Apatzingán, los cuales tocaremos a continuación.

a) Sentimientos de la Nación.

Todo estado para consolidarse debe legitimar el poder -- que ejerce; se encuentra en la obligación y en la necesidad de emitir leyes que regulen su actividad. En México, durante la -- Revolución de Independencia, fué Morelos quien tuvo la visión -- política de emitir un documento en el cual se expusieran los -- principios generales del nuevo gobierno.

El 14 de septiembre de 1813, en Chilpancingo, hoy Estado de Guerrero, es cuando el señor Morelos da a conocer un documento al que llamó "Sentimientos de la Nación"; entre otros conceptos, en el punto quince recogía lo ya expresado por Hidalgo, --

proscribiendo la esclavitud para siempre y sobre todo, lo que -- más importa para nuestro estudio, el punto doce que expresaba:

"...Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben ser tales -- que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se -- aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto" (1)

Al referirse a lo anterior, Don José María Morelos y Pavón, vierte un profundo sentido social en este concepto, y -- sienta la responsabilidad del nascente Estado mexicano de emitir leyes que viniesen a rescatar a los grandes grupos marginados del estado de explotación e ignorancia en que se encontraban.

b) Constitución de Apatzingán. 1814.

Los postulados de Morelos, en el referido punto doce de sus "Sentimientos de la Nación", fueron recogidos por la primera Constitución de nuestro país, la de Apatzingán, la cual en su artículo veinticinco aludía al derecho popular a una seguri-

(1) Cueva Mario de la.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- T. I.- Ed. Porrúa. México 1980. pp 40.

dad garantizada por los gobernantes. (2)

Aunque el ordenamiento aludido sólo tuvo vigencia en las zonas en donde dominaba el ejército insurgente, desgraciadamente la verdad resulta ser que debido al fragor de la lucha y la necesidad de la búsqueda de la consolidación de un régimen político, impidieron dedicar los esfuerzos a satisfacer las más elementales necesidades populares.

2.- CONSTITUCION DE 1824

Lo más importante que podemos destacar en relación a este ordenamiento y referido al presente trabajo, figura el Decreto del 11 de Noviembre de 1824, el cual se refiere a la concesión de pensiones a los empleados del Estado y nos apunta el Ingeniero Miguel García Cruz, destacado estudioso de la Seguridad Social en México, respecto a este Decreto que:

"...obligó al estado a pagar pensiones a los funcionarios del poder Ejecutivo, de Justicia y de Hacienda, liquidando definitivamente el viejo, obsoleto e inadecuado sistema de Montepíos Coloniales..."(3)

(2) I.M.S.S.- 40 años de Historia 1943-1983.- Ed. México 1983.- p. 16.

(3) GARCIA CRUZ MIGUEL.- La Seguridad Social en México.- T.I.- B. Costa Amic Editor. México 1972.- p 259.

El 3 de Septiembre de 1832, se reforma este ordenamiento y hace extensivos los beneficios de las prestaciones a las madres de los servidores públicos antes mencionados y más adelante, el 12 de Febrero 1834 por un decreto especial, se extiende el derecho a pensión de vejez a los Cónsules mexicanos y se estableció la innovación de otorgar también una pensión a los incapacitados o en estado de invalidez.

3.- LA REFORMA

Durante este periodo álgido en la vida de nuestro país, - debemos citar dos hechos que interesan en nuestro estudio como lo son la fundación del Hospital Militar y el otorgamiento de - compensaciones o jubilaciones a empleados de correos, los cua- - les a continuación trataremos de explicar:

a) Decreto del 10. de Abril de 1855.-

El 10. de Abril de 1855, el entonces Presidente de la República, y tristemente célebre General Antonio López de Santa - Ana, expide un Decreto en el cual funda el Hospital Militar y - el Reglamento para el Servicio Médico Militar del Ejército y - armada Nacionales, (4) llevando de esta manera algunos de los - beneficios de la seguridad social a la milicia.

(4) ALVAREZ AMEZQUITA JOSE.- Historia de la Salubridad y de la Asistencia en México.- Ed. S.S.A.- México, 1960.- p 259.

b) Decreto del 20 de Febrero de 1856.

Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República-Mexicana, el 20 de Febrero de 1856, promulga un Decreto de Gobierno, el cual se inspiraba en las ideas propuestas en el plan de Ayutla; en el citado Decreto, se contemplaba la concesión -- con carácter de jubilaciones o compensación de doce pesos mensuales a los empleados de correos, esgrimiendo como fundamento a lo anterior, los peligros a que continuamente estaban expuestos dichos trabajadores a manos de los asaltantes o los bárbaros. (5)

4.- LA CONSTITUCION DE 1857.

a) El voto particular de Ponciano Arriaga.-

La Constitución de 1857, en su artículo 73, fracción --- XXVI, consignaba facultades al Congreso para conceder premios - y recompensas por los servicios prestados a la nación o a la humanidad; esto tiene grave trascendencia por el giro que se dá - al sustituir las pensiones generadas por derecho, por las otorgadas como concesión graciosa del estado, es decir, se daban -- por gracia. (6).

(5) GARCIA CRUZ MIGUEL.- La Seguridad Social en México.- T.I.-- B. Costa Amic Editor.- México 1972.p38

(6) GARCIA CRUZ MIGUEL.- Op Cit. P. 38 Idem.

Dentro del proceso legislativo de la Constitución de --- 1857, existe un hecho que es bastante importante resaltar, el - 23 de Junio de 1856, don Ponciano Arriaga emite un "voto particular" sobre el derecho de propiedad; de las proposiciones hechas por tan ilustre mexicano, conviene a nuestro estudio resaltar - lo siguiente:

"...remediar en lo posible los grandes abusos introducidos en el ejercicio del derecho de - propiedad..."

"...Este pueblo no puede ser libre ni republi - cano, y mucho menos venturoso, por más que -- cien constituciones y millones de leyes procla - men derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absur - do sistema económico de la sociedad..."

"...¿Hemos de practicar un gobierno popular - y hemos de tener un pueblo hambriento, desnudo y miserable? ¿Hemos de proclamar la igualdad y los derechos del hombre y dejamos a la clase más numerosa, a la mayoría de los que forman la nación en peores condiciones que los ilotas o los parias?. ¿Hemos de condenar y aborrecer con palabras la esclavitud y entretanto la si-

tuación del mayor número de nuestros ciudadanos es mucho más infeliz que la de los negros en Cuba o en los Estados Unidos?... (7)

Pugnaba don Ponciano Arriaga por que se insertaran en la Constitución normas que le dieran a la tierra un carácter social, así como que se mejorasen las condiciones de los trabajadores del campo.

5.- BENITO JUAREZ.

El 19 de Enero de 1858, en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, Don Benito Juárez, asume la presidencia de la República en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, - fundado en el derecho que la Constitución de 1857 le otorgaba. - (8)

Un año después, el 12 de Julio de 1859, desde el puerto de Veracruz, Veracruz, el Presidente Juárez, expidió las Leyes - de Reforma a saber:

- Ley de Separación del Estado y la Iglesia.
- Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos.
- Ley de Supresión de las Ordenes Monásticas.

- (7) SAYEG HELU JORGE.- El Constitucionalismo Social Mexicano T.I. Ed. Cultura y Ciencia Política A.C. México 1973.-pp.85,86,87 y 88.
- (8) AVALOS FICACCI, RAFAEL. Juárez, México y el Mundo.- Ed. PIPSA. 1972.- México p.121.

- Ley que Instituye el Registro Civil.
- Ley de Secularización de los Cementerios.
- Ley para suprimir varios días festivos, así como la -- obligación de funcionarios públicos a asistir a los ac-- tos religiosos. (8).

La Ley de Nacionalización de los Bienes de la Iglesia, -- que es la relevante para nuestro estudio nos marcaba que:

"Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero ha estado administrando con diver-- sos títulos..." (9).

Esta ley la dicta Juárez, siguiendo el sentido de la -- emitida durante la administración de Comonfort, conocida tam-- bién como Ley Lerdo, la cual pretendía poner en movimiento las-- grandes riquezas que poseía la iglesia principalmente y que se-- adjudicarían en propiedad a quienes las tenían arrendadas, pa-- gando estos el valor que la mencionada Ley señalaba. Esto no tu-- vo aplicación, si se toma en cuenta el contexto en que se dió, -- ya que si bien es cierto que se buscaba beneficiar al inquilino por medio de compraventas, no es menos cierto que por los pre-- juicios religiosos de la época, aunada a la falta de capacidad-- económica, hubo muy pocos que se acogieron a los beneficios --

(8) AVALOS FICACCI, RAFAEL.- Juárez, México y el Mundo.- Ed. -- PIPSA.- 1972.- y. 121.

(9) SAYEG HELU JORGE.- Op Cit.- p 149.

consignados en la citada ley y que los adquirentes fuesen de -- una determinada clase social o bien extranjeros sin prejuicios-religiosos. (10).

Por lo anteriormente expuesto, esta ley era necesaria pa-
ra hacer efectiva la desamortización y además como una forma de
castigar al clero por la actitud francamente hostil al gobierno
juarista.

El 2 de Febrero de 1861, el presidente Juárez decreta la
Ley de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Bene-
ficencia, así como el Reglamento Sobre la Nacionalización de --
los Bienes Eclesiásticos. (11) Al Secularizar la beneficiencia-
pública y tomarla como obligación del Estado mexicano, y no co-
mo un acto meramente piadoso, se completa el paquete de las más
importantes disposiciones que con amplias repercusiones en lo -
social, dictara Don Benito Juárez.

6.- DON MANUEL SEPTIEN Y LLATA.

En nuestro país existe un hecho que debemos resaltar por
la importancia que representa para el trabajo que nos ocupa, --
por las condiciones tan particulares en que sucedió. En 1879 el
Doctor Manuel Septián y Llata plantea un conjunto de ideas que-

(10) SAYEG HELU, JORGE.- Op. Cit. pp. 45 y 47.

(11) AVALOS FICACCI, RAFAEL.- Op. Cit. p. 123.

a la fecha se consideran -como acertadamente afirma el Ing. --- García Cruz- "... el más valioso antecedente histórico del Seguro de enfermedades generales y maternidad..."(12).

El Dr. Septián y Llata proponía nombrar un médico para cada 1,000 habitantes, los cuales estarían bajo su cuidado, así como establecer un sistema de igualas con boticas para que estas suministraran los medicamentos necesarios a los derecho. ha bientes sin costo adicional; al respecto nos proporciona el siguiente ejemplo:

"...La población de la fábrica Hércules en Quetzaro, con 6,500 habitantes, cuenta con una -- asistencia médica completa con sólo \$350.00 al mes. El médico cuesta \$100.00 al mes, el practi^ucante \$25.00 y la botica \$225.00. Para esto cada operario contribuye con nueve centavos semana^urios y dispone de asistencia médica para él - y todos sus familiares." (12).

Nuestro país tiene esta experiencia valiosísima, que se da cuatro años antes que en 1883 el canciller Bismarck estableciera en Alemania el Seguro de enfermedades.

(12) GARCIA CRUZ, MIGUEL.- El Seguro Social en México, desarrollo, situación y modificaciones en los primeros 25 años de acción.- Ed. SNTSS. México 1968.- p. 17.

7.- LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE LOS ESTADOS DE MEXICO Y NUEVO LEON.

Como consecuencia del régimen de opresión que padecía la gran masa de desheredados, se busco suavizar de alguna manera - estas tremendas desigualdades, y conseguir así la continuación de los privilegios que gozaban los poderosos de la época, en los albores del presente siglo ocurren dos acontecimientos que marcaron un hito en la historia de la seguridad social en nuestro país: La promulgación de las leyes de accidentes de trabajo del Estado de México y del Estado de Nuevo León.

a) Ley de accidentes de trabajo del Estado de México:

El Maestro Mario de la Cueva nos dice respecto de esta Ley que: "el 30 de Abril de 1904 a solicitud de José Vicente -- Villada, la Legislatura del Estado de México dictó una ley en la que se declaró que en los casos de riesgos de trabajo debía el patrono prestar la atención médica requerida y pagar el salario de la víctima hasta por tres meses..."(13)

Lo más importante que podemos destacar de esta Ley, es que viene a cambiar la antigua concepción civilista que "en -- materia de accidentes de trabajo, la teoría del riesgo profesional a la de la responsabilidad civil por culpa", (14) que sobre

(13) CUEVA MARIO DE LA.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo - T.I. Ed. Porrúa México 1980. p. 43.

(14) SAYEG HELU JORGE.- Op. Cit. T.II.- pp.304 y 305.

este particular se había venido atendiendo como se desprenden del artículo tercero de la Ley que comentamos y que rezaba:

"Cuando por motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados y que disfruten sueldo, sufran éstos algún accidente que les -- cause la muerte o una lesión o una enfermedad -- que les impida trabajar, la empresa o negocia-- ción que reciba sus servicios estará obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo. Se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo -- a que el obrero se consagraba, mientras no se -- pruebe lo contrario" (15).

b) Ley de accidentes de trabajo del Estado de Nuevo León

Retomando la idea vertida en el punto anterior acerca -- del por qué de la expedición de las leyes referidas, bástenos -- recordar que su nacimiento ocurre en lo que serían las postrime-- rías del mandato del General Porfirio Díaz. En mérito de lo an-- terior podemos afirmar que resultaron remedios tardíos del por-- firismo para tratar de adaptarse al cambio que ya marcaba una -- sociedad en proceso de transformación. Sin embargo, es conve---

(15) SAYEG HELU JORGE.- Op. Cit. T.II.- p. 305.

niente resaltar que Bernardo Reyes, Gobernador de Nuevo León, - estaba convencido de la necesidad de una ley de trabajo que estuviese inspirada en la ley francesa de 1848 (16).

El 9 de Noviembre de 1906, la ley propuesta por Bernardo Reyes, establecía en sus dos primeros artículos:

"El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurren a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con ocasión de éste." (17)

También establecía que todo accidente se considerará --- como tal en tanto no se comprobara alguna de las excluyentes -- que para tal efecto se habían previsto. Establecía entonces una presunción "juris tantum" de la causal del accidente.

8.- MANIFIESTO DEL PARTIDO LIBERAL.

Un grupo de patriotas mexicanos encabezados por Ricardo Flores Magón, lanzan el 10, de julio de 1906 San Luis Missouri lo que la historia ha recogido con el nombre de "Programa del - partido liberal y manifiesto a la Nación" en donde exponían su declaración de metas y principios, pidiendo entre otras cosas,-

(16) CUEVA MARIO DE LA.- Op. cit.- p. 43.

(17) SAYEG HELU JORGE.- Op.cit.- T.II.-p. 305.

que se reformara la Constitución y se insertara un texto que estableciera "...la indemnización por accidentes y la pensión a obreros que hayan agotado sus energías en el trabajo..."(18)

A este respecto el Ingeniero García Cruz, nos refiere -- que este documento, en la historia de la revolución mexicana, -- probablemente resulta ser el que mayor influencia tuvo para elaborar la ideología de la propia Revolución. Con base en la justicia, la moral y la razón el programa aludido se pronuncia por la educación obligatoria; la restitución de ejidos y distribución de tierras; crédito agrícola; jornada de trabajo de ocho horas; salario mínimo; abolición de tiendas de raya; descanso dominical obligatorio; pensiones de retiro; indemnizaciones por accidentes de trabajo; protección a la raza indígena y por la expedición de una ley del trabajo. Resulta entonces que contiene el más valioso patrimonio ideológico de la Revolución mexicana, vertido en la Constitución de 1917. (19) .

9.- PROYECTO DE LEY MINERA DEL 19 DE FEBRERO DE 1907.

La paternidad de este Proyecto, se atribuye a E. Martínez Baca, J.L. Requena, Joaquín Ramos, Manuel Ortega Espinoza y Rodolfo Reyes, este último, joven abogado hijo de Bernardo Reyes; quienes presentaron el 19 de febrero de 1907 al Ministro de Fomento, un Proyecto de Ley Minera. Este Proyecto en su capítulo

(18) GARCIA CRUZ MIGUEL.- Antecedentes Históricos y Reforma Constitucional de la Seguridad Social Ed. IMSS. México 1959. p. 10.

(19) GARCIA CRUZ MIGUEL.- Evolución mexicana del ideario de la Seguridad Social. Ed. Instituto de Investigaciones Sociales UNAM. México 1962 pp. 18 y 19

tulo IX, trataba de las responsabilidades por accidentes mineros los cuales se hacían recaer en el explotador de la mina. (20)

10.- PROGRAMA POLITICO DEL PARTIDO DEMOCRATICO.

El 22 de Enero de 1909 celebra su asamblea general el -- Partido Democrático, al frente del cual se encontraba el Licenciado Benito Juárez Maza. Este partido, en su manifiesto del -- primero de abril del mismo año, pugnaba por la conservación de la paz y de la defensa del sufragio electoral; la vigencia --- real de la Constitución de 1857 y de las Leyes de Reforma; la -- moralización de la justicia y el fomento a la educación. En sus puntos noveno y décimo prevenía:

"Organización del Ministerio de Agricultura a fin de inaugurar una política agraria y de crédito interior".

"Elaboración de una ley sobre accidentes de trabajo, como un primer paso para llegar a una completa legislación obrera".(21)

Además de lo anterior el partido Democrático en caso de resultar electo su candidato, se comprometía también a la expedición de disposiciones que permitiesen hacer efectiva la responsabilidad de las empresas en los casos de accidentes.

(20) I.M.S.S.- 40 años de Historia 1943-1983.-Ed.IMSS. México-- 1983.- p.17.

(21) SAYEG HELU JORGE.- Op.cit.-T.II.- pp. 61 y 62.

11.- ANDRES MOLINA ENRIQUEZ.

Don Andres Molina Enriquez, fué un indignado denunciante de los problemas sociales de su época, en su libro "Los grandes problemas nacionales", clásico sobre la materia, se dolía que - toda la carga social gravitara sobre las clases trabajadoras y decía:

"Nosotros somos los primeros en desear que la riqueza nacional se reparta mejor, en plena - luz, porque comprendemos lo que podrían ser - en determinadas circunstancias las iras de -- los grupos inferiores, el día de las reivindi - caciones y de los castigos" (23)

Recordemos además que Don Andrés Molina, como anexo al - Plan de Texcoco, expidió un decreto sobre "el trabajo a salario o a jornal".(24)

12.- CONVENCION DEL PARTIDO ANTIREELECCIONISTA.

a) Francisco I. Madero.

El 15 de Abril de 1910, se instala la Convención del Par - tido antireeleccionista y dentro de los postulados a desarro - llar, estipuló que debían presentarse iniciativas que tendiesen

(23) SAYEG HELU JORGE.- Op.cit. T.II.- p. 296.

(24) GARCIA CRUZ MIGUEL.- Antecedentes Históricos y Reforma Cons - titucional de la Seguridad Social Ed.- IMSS. México 1959. P. 11.

a mejorar las condiciones moral, material e intelectual de los obreros a lo que se refería el punto once, el cual a instancias de Madero fué inserto.

Pero tal vez lo más importante para nuestro estudio, lo resume Madero en el punto diez de su programa, cuando se refiere en su discurso del 25 de Abril de 1910:

"Haré que se presenten iniciativas de ley convenientes para asegurar pensiones a los obreros mutilados en la industria, en las minas o en la agricultura, o bien pensionando a sus familias cuando aquéllos pierdan la vida en el servicio de alguna empresa".(25)

b).- Francisco Vázquez Gómez

El Dr. Francisco Vázquez Gómez, propuesto candidato a la vicepresidencia, en fórmula electoral con Don Francisco I. Madero, al hacer público su ideario el 26 de Abril del mismo año, - en el punto sexto expresó:

"Mejorar la condición material, intelectual y moral del obrero, creando escuelas, talle

(25) SAYEG HELU JORGE.- Op.cit. T.III pp.67 y 68

res, procurando la expedición de leyes sobre pensiones o indemnizaciones por accidentes - de trabajo y combatiendo el alcoholismo y el juego..."(26)

13.- PLANES DE SAN LUIS, AYALA Y OROZQUISTA.

El Plan de San Luis del 5 de Octubre de 1910, aunque en su mayor parte resulta ser eminentemente político, no sólo proclama la nulidad de las elecciones recién realizadas y el desconocimiento del gobierno encabezado por el Gral. Porfirio Díaz haciendo un llamado a las armas, sino como acertadamente lo manifiesta el Dr. Sayeg Helú (27) "... sienta las bases de nuestra reforma agraria, denunciando el gran crimen de la dictadura al respecto...", ya que en su tercer punto "in fine" declara:

"Abusando de la Ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por -- acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallas de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia, restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario. Se declaran sujetas a re-

(26) GARCIA CRUZ MIGUEL.- Evolucion. Mexicana del Ideario de la Seg.Soc.- Inst. Investigac.Soc.UNAM, México 1962.- pp. 23 y 24.

(27) SAYEG HELU JORGE.- Op.cit. t.III.-p.69

sión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral - o a sus herederos, que las restituyan a sus primitivos propietarios a quienes pagarán también una in demnización por los perjuicios sufridos. (28)

El Dr. Jorge Sayeg, manifiesta que debido a la premura - con que el plan debió formularse, aunada a la renuencia del autor para optar por la lucha armada y el exilio desde donde hubo de ser escrito, apenas dieron oportunidad a que se inscribieran en éste cuestiones de carácter social. (29).

El Plan de Ayala, promulgado el 28 de Noviembre de 1911, viene a darle un auténtico contenido social a la lucha iniciada apenas hacía un año y cuando Madero no tenía un mes de haber -- sustituido a León de la Barra, al exigir que la tierra debía -- ser de quien la trabajara.

El mencionado Plan en su punto sexto, establecía la devo lución de tierras a los pueblos conforme a sus títulos, pero en el séptimo nos marca:

"En virtud de que la inmensa mayoría de los - pueblos y ciudadanos mexicanos no son más due

(28) SAYEG HELU JORGE.-Op.cit. t.III.-p.69

(29) SAYEG HELU JORGE.- Op.cit. t.III.- p. 75.

ños que del terreno que pisan, sufriendo horrores de la miseria, sin poder mejorar en nada - su condición social, ni poder dedicarse a la - industria o a la agricultura por estar monopolizados en unas cuantas manos, las tierras, -- montes y aguas, por esta causa se expropiarán-- previa indemnización de la tercera parte de es- tos monopolios, a los poderosos propietarios - de ellas, a fin de que los pueblos y ciudada-- nos de México, obtengan ejidos, colonias fun-- dos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor, y que se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de to dos los mexicanos." (30)

El Plan de Pascual Orozco, también llamado Plan de la -- "empacadora", del 25 de Marzo de 1912, tiene el mérito de haber sido uno de los pocos documentos que más influyeron en la reduc ción del artículo 123 de la Constitución de Querétaro. En su -- parte relativa a nuestro estudio, en el punto 34 nos precisa:

"Para mejorar y enaltecer la situación de la cla se obrera, se implantarán desde luego las si---- guientes medidas:

(30) SAYEG HELU JORGE.- Op.cit. t.III.-yp.123, 124 y 125.

- I. Supresión de las tiendas de raya bajo el sistema de vales, libretas o cartas-cuentas.
- II. Los jornales de los obreros serán pagados totalmente en efectivo.
- III. Se reducirán las horas de trabajo, siendo éstas de 10 horas como máximo para los que trabajan a jornal y de doce para los que lo hagan a destajo.
- IV. No se permitirá que trabajen en las fábricas niños menores de 10 años y los de esta edad hasta la de diez y seis sólo trabajarán seis horas al día.
- V. Se procurará el aumento de jornales armonizando los intereses del capital y del trabajo, de manera que no se determine un conflicto económico que impida el progreso industrial del país.
- VI. Se exigirá a los propietarios de fábricas que alojen a los obreros en condiciones higiénicas que garanticen su salud y enaltezcan su condición". (31)

A pesar de que Pascual Orozco se había puesto en contra-

(31) SAYEG HELU JORGE.- Op.cit.- t.III.-pp.113,114 y 115.

de Madero y muerto éste apoya al gobierno usurpador, no podemos dejar de reconocer las ideas vertidas en el Plan de la Empacadora como una valiosa aportación a la ideología de la Revolución de 1910.

14.- PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LA DIPUTACION DE AGUASCALIENTES.

Los diputados por Aguascalientes, presentan el 27 de Mayo de 1913, un proyecto de Ley que consideramos merece ser citado como un valioso antecedente para el presente trabajo. En este proyecto, se contemplaba la creación de una caja de riesgos profesionales.

Al respecto nos dice García Cruz "...muy bien se sabía - entonces que esta rama de la Seguridad Social, la primera y la más importante debería tener prioridad histórica en su organización..." (32)

15.- PROYECTO DE LEY DE TRABAJO DE SEPTIEMBRE DE 1913.

Este proyecto, fruto del trabajo de los Sres. José Natividad Macías, Luis Manuel Rojas, Alfonso Cravioto, Miguel Alar

-
- (32) GARCIA CRUZ MIGUEL.- El Seguro Social en México,-Ed.SNTSS México,1968,p.25.
 (33) IMSS.- Historia del IMSS Primeros años 1943-1944. Ed.IMSS. México, 1980 P. 18.

din, Francisco Ortiz Rubio, Gerzayn Ugarte, Jesus Urueta y Félix F. Palavicini; quienes lo presentaron el 17 de Septiembre - de 1913 ante la H. Cámara de diputados bajo el rubro "Proyecto de Ley de Trabajo"(33), pretendían que el Congreso legislara sobre la regulación de los contratos de trabajo, los salarios mínimos, el descanso dominical, las habitaciones, la educación para los obreros y sus hijos, los accidentes de trabajo y el Seguro Social. (34).

16.- REGLAMENTO DE POLICIA MINERA Y SEGURIDAD EN LOS TRABAJOS-
DE LAS MINAS.

El 12 de Octubre de 1912, cuando todo parecía indicar -- que el régimen de Dn. Francisco I. Madero se encontraba ya consolidado, se expide el Reglamento de Policía Minera y Seguridad en los Trabajos de las Minas. En este Reglamento, se instituye la obligación a cargo de los patrones de brindar la seguridad - necesaria para prevenir las acciones que pusieran en peligro la vida de los obreros. (35).

17.- EL PLAN DE GUADALUPE.

Este plan suscrito el 26 de Marzo de 1913, al ser reformado el 8 de Julio de 1914, en la ciudad de Torreón, Coahuila,-

(34) GARCIA CRUZ MIGUEL.- El Seguro Social en México. Ed.SNTSS México, 1969. pp. 25 y 26.

(35) IMSS.-Hist. del IMSS primeros años 1943-1944.ed.IMSS., --- México, 1980. p. 18.

en su cláusula octava establecía:

"Las divisiones del Norte y del Noroeste, se comprometen solemnemente a procurar el bienestar de los obreros." (36)

El 12 de Diciembre del mismo año, Don Venustiano Carranza promulga un decreto adicionando al Plan de Guadalupe, en donde se compromete a expedir y poner en vigor durante la lucha armada, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a mejorar las condiciones del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases populares.

El 24 de Septiembre de 1913, en Hermosillo, Sonora, el Sr. Carranza expresó:

"Terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases queramos o no queramos nosotros mismos, y opóngase las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas y no es sólo repartir tierras y las riquezas nacionales, no es sufragio efectivo, no es abri-

(36) GARCIA CRUZ MIGUEL.- Anteced. Hist. y reforma Const. a la Seg. Soc. Ed. IMSS. México 1959.- pp. 12 y 13.

más escuelas, no es igualar y repartir las riquezas nacionales; es algo más grande y más sagrado es establecer la justicia, es buscar la igualdad es la desaparición de los poderosos, para establecer el equilibrio de la conciencia nacional.. .." "... tendremos que removerlo todo, creando una nueva Constitución de acción benéfica para las masas. Nos faltan leyes que favorezcan al -- campesino y al obrero, pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán -- los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social..."(37).

18.- LA LEY DE CANDIDO AGUILAR

Esta ley, expedida en Veracruz en Octubre de 1914, por Cándido Aguilar, establecía la obligación de los patrones a cubrir por su cuenta y costo la asistencia médica, medicinas y -- alimentos a los obreros que se encontraran enfermos; asimismo -- debían pagarles el salario que tuviesen asignado cuando fuesen -- víctimas sus trabajadores de algún accidente de trabajo. Por -- otra parte obligaba a los propietarios de establecimientos -- industriales o de negociaciones agrícolas a mantener por su cuenta -- hospitales o enfermerías, dotadas debidamente de material --

(37) GARCIA CRUZ MIGUEL.- Anteced.Hist. y ref. Const. a la Seg. Soc.- Ed.IMSS. México 1959.- pp.11, - 12 y 13.

quirúrgico, drogas, medicinas, médicos y enfermeros que fueran indispensables. (38)

19.- PROYECTO DE LEY DE ACCIDENTES DE ENERO DE 1915.

La sección de legislación social de aquella entidad, presentó a Dn. Venustiano Carranza, un proyecto de Ley de Accidentes; en ella se reconocía como principio de justicia, que los dueños de negociaciones fabriles, mineras, industriales, agrícolas o mercantiles, respondieran de todos los daños o accidentes que sus empleados sufrieran. Este proyecto contemplaba cuatro clases de accidentes, los que imposibilitaban temporalmente para el trabajo, los que incapacitaban al trabajador perpetuamente, los que lo inhabilitaban para cualquier clase de labor y -- los que le causaban la muerte.

Todo lo anterior comprometía al patrón a pagar los gastos de curación y asimismo, el sueldo del trabajador, según el tiempo de la imposibilidad. Pero si el obrero era capaz de desempeñar otro trabajo, el patrón se liberaba dándole un nuevo trabajo y pagándole el sueldo anterior; pero si el trabajador quedaba imposibilitado permanentemente o fallecía, el patrón --

(38) IMSS.- Historia del IMSS, primeros años 1943-1944. Ed. IMSS. México 1980. P. 19.

responsable debía pagar el salario de cuatro años a la familia y los gastos del funeral.

Por su parte los patrones tenían el derecho a reclamar al accidentado los daños y perjuicios que hubiese causado. -- (39).

20.-GOBIERNOS CONSTITUCIONALISTAS.

a) Yucatán.

El 11 de Diciembre de 1915, por iniciativa del Gobernador, Gral. Salvador Alvarado, se promulga en Yucatán la Ley de Trabajo. Establecía que los patrones eran responsables de los accidentes y enfermedades profesionales que sufrieran sus trabajadores y fue, además, el primero que establece el Seguro Social en nuestro país. En su artículo 135, disponía que el gobierno fomentaría una asociación mutualista en la cual se aseguraran los obreros contra los riesgos de vejez y muerte puesto que los patrones eran responsables de los accidentes y enfermedades profesionales como anteriormente se señala.

Loable propósito que quedó desvirtuado más tarde, cuando el 5 de Diciembre de 1918, para acogerse a lo dispuesto por la recién promulgada constitución de 1917, se abandona el sistema

(39) IMSS.0 Historia del IMSS, los años 1943-1944.- Ed. IMSS.- México, 1980.- P.19.

obligatorio. (40)

b) Hidalgo.

El 25 de Diciembre de 1915, Nicolás Flores, Gobernador de Hidalgo, promulga la Ley sobre Accidentes de Trabajo, la -- cual en sus artículos sexto y séptimo nos señala un antecedente directo de la Ley del Seguro Social. En su artículo sexto la Ley indicaba que los empresarios podían sustraerse de la -- responsabilidad en que incurrieran por accidentes de trabajo, -- asegurando contra accidentes a los individuos de su dependencia en alguna compañía que se dedicara a tales negocios, que -- fuera de reconocida solvencia a juicio del Departamento de Trabajo, previa la aprobación del Gobernador del Estado. En su -- artículo séptimo nos marcaba que debía asegurar a sus trabajadores contra siniestros por la cantidad de trescientos pesos, sin perjuicio de pagar los gastos del sepelio. (41)

c) Jalisco.

El 28 de Diciembre de 1915, Don Manuel Aguirre Berlanga, en Jalisco, dicta su decreto 96, que reforma a la Ley de Trabajo. Dentro de las medidas ordenadas que podemos destacar, se -- encuentra la creación de una sociedad mutualista, la que estaría regulada por una serie de organismos descentralizados preci

(40) ARCE CÁNO GUSTAVO.- Los seguros sociales en México.- Ed. - Botas México.- 1944.- P. 24

(41) IMSS.- El Seguro Social En México.- Ed. IMSS. México.- -- 1971.- t.I.- P. 4.

sados por la propia Ley y a los que denominaba "juntas municipales". Estas juntas estarían integradas de manera tripartita, es decir, la formarían representantes de los trabajadores, del estado y de los patrones. (42)

d) Zacatecas.

En Zacatecas, en 1916, se promulga una Ley de Accidentes de Trabajo. Esta Ley viene a ser una reproducción de lo esbozado por Bernardo Reyes en Nuevo León. Pero es importante para nuestro estudio mencionarla para darnos una referencia de la manera en que rápidamente se extendió la idea de la Revolución Constitucionalista y sus esfuerzos por lograr cada vez -- más la justicia social. (43)

e) Coahuila.

En esta Entidad Federativa Dn. Gustavo Espinoza Mireles promulga en 1916 una Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de Coahuila, muy importante en materia de derecho del trabajo y por lo tanto, para el estudio que nos ocupa. Merece mencionarse una disposición relativa a la protección a las mujeres durante el período posterior al parto, así como un descanso de media hora en la mañana y media hora en la tarde durante el período de lactancia. Además, esta Ley fue la primera que regu-

(42) IMSS.- El Seguro Social en México.- Ed. IMSS. México.- -
1971.- t.I. P. 5

(43) IMSS.- El Seguro Social en México.- Ed. IMSS México.- ---
1971.- t.I.- P. 5

laba la participación en las utilidades de la empresa como derecho de los trabajadores. (44)

21.- EL CONGRESO CONSTITUYENTE

La comisión integrada por Pastor Rouaix, Esteban Baca - Calderón, Luis Manuel Rojas, Dionisio Zavala, principalmente, - durante el Congreso Constituyente, logra incorporar los derechos obreros a la Constitución de 1917 y remarca la responsabilidad de los empresarios frente a los accidentes y enfermedades profesionales, además de la obligación patronal de fomentar el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, recomendando al Gobierno Federal y a los de los Estados, el fomento e impulso de esta clase de instituciones, con el objeto de promover y desarrollar la - previsión social.

El artículo 123 Constitucional, fracción XXIX, conjugapor una parte un seguro de incapacidad auspiciado por los patrones con compañías o empresas particulares, las que tendrían la responsabilidad de pagar el riesgo en la cantidad valuada, - y por la otra, establece la posibilidad de que algunas dependencias gubernamentales, establecieran y organizara todas las

(44) IMSS.- El Seguro Social en México.- Ed. IMSS, México.- - t.I.- P. 5.

cajas de ahorros y de seguros populares, por lo que casi siempre el Departamento de Trabajo se encargó de esta tarea. (45)

22.- EL PARTIDO NACIONAL REVOLUCIONARIO.

Plutarco Elías Calles, impulsó y fué el principal promotor de la fundación de un partido que aglutinara a todos los participantes en la guerra revolucionaria iniciada en 1910. El 1^a de Marzo de 1929, surge en la vida política del país, el Partido Nacional Revolucionario, el cual en su declaración de principios establecía:

"El Partido Nacional Revolucionario hace suyo y luchará porque se lleven a la categoría de Ley, el proyecto del seguro obrero, en la forma concebida y presentada a la Cámara de la Unión por el Sr. Gral. de División Alvaro Obregón". (46)

El P.N.R., en la reunión con motivo de su segunda Convención Nacional en Querétaro, el 4 de Diciembre de 1933, aprobó el primer Plan Sexenal de gobierno, el cual se debería desarrollar de 1934 a 1940; en relación a los Seguros Sociales postulaba lo siguiente:

- (45) IMSS.- Historia del IMSS, primeros años 1943-1944.- Ed. IMSS.- México.- 1980.- p. 20
- (46) GARCIA CRUZ MIGUEL.- El Seguro Social en México, desarrollo situación y modificaciones en sus primeros 25 años de acción.- S.N.T.S.S.- México, 1968.- p. 41.

"I.- La implantación del Seguro Social obligatorio aplicable a todos los trabajadores y que cubra los principales riesgos no amparados por la Ley Federal del Trabajo: es una de las cuestiones más trascendentales que tiene enfrente todo gobierno revolucionario. Se expedirá una Ley - del Seguro Social a favor de los asalariados, - sobre la base de la participación de las tres - unidades concurrentes, Estado, trabajadores y - patronos en la proporción que un estudio detenido señale como equitativo.

II.- Se continuarán los estudios técnicos necesarios para llegar a su implantación a la brevedad posible de tiempo, expidiéndose la Ley correspondiente, para el efecto de que los trabajadores puedan ser amparados en los riesgos no previstos por la Ley Federal del Trabajo, tales como enfermedades generales, maternidad, invalidez, paro, retiro por vejez, y

III.- Será capítulo en materia de crédito dar-- los primeros pasos para la integración de un -- sistema de seguros que sustraiga del interés -- privado, este importante ramo de la economía".-

(47).

(47) GARCIA CRUZ MIGUEL.- El Seguro Social en México, desarrollo, situación y modificaciones en sus primeros 25 años de acción.- S.N. T.S.- México, 1968.- pp. 42 y 43.

23.- PROYECTOS DE LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Dentro de los esfuerzos más significativos para lograr la expedición de una Ley que regulara el Seguro Social, es necesario destacar las siguientes:

-El proyecto del Gral. Alvaro Obregón impulsado firmemente por él mismo y aprobado por el Congreso el 2 de Junio de 1921, (publicado en Diario Oficial del 9 de Diciembre del mismo año), planteaba la creación de un fondo de reserva, formado a partir de las contribuciones del 18% del salario de los obreros, el cual aportarían los empresarios y administraría el Estado; este proyecto, acordaba ayuda económica y otras prestaciones para los obreros que sufriesen accidentes, padecieran enfermedades o llegaren a la vejez, así como a las familias de quienes murieran en el desempeño de sus labores.

Este proyecto no llegó a tener vigencia debido a la falta de un ordenamiento federal en materia de trabajo en toda la República. (48)

El primero de Septiembre de 1925, Dn. Plutarco Elías Calles, en su informe al Poder Legislativo de la Unión, se refirió a la creación de un proyecto de ley sobre el seguro obrero por accidentes y enfermedades propias del trabajo; esta iniciativa

(48) IMSS.- IMSS, 40 años de historia 1943-1983.- Ed. IMSS.- México.- 1983.- P. 18.

tiva fué presentada el 3 de Septiembre y disponía la creación de un Instituto Nacional de Seguros Sociales, tripartito en lo referente a su administración, pero su integración económica - estaría a cargo del sector patronal.

Concebido de esta manera, el proyecto de seguro obrero suscitó una gran inconformidad de los empleadores que no estaban de acuerdo en ser los únicos contribuyentes obligados a su sostenimiento ya que consideraban necesario que debía existir la aportación de otros sectores de la población. (49)

A pesar de todo, el Estado Mexicano estaba empeñado en la creación de un seguro social; en tal virtud, el 27 de marzo de 1926, al expedir la Ley General de Sociedades de Seguros, en su capítulo sexto, hacía referencia especial a las sociedades - mutualistas y en el artículo octavo transitorio, se expresa que el Poder Ejecutivo decretaría posteriormente las medidas complementarias a dicha ley, encaminadas a la creación del Seguro Social.

Es importante destacar que el presidente Dn. Emilio Portes Gil, convoca a un período extraordinario de sesiones del - Congreso de la Unión y ante la Cámara de Senadores presentó la iniciativa para la reforma a la fracción X del artículo 73 --

(49) IMSS.- IMSS, 40 años de historia. 1943-1983.- Ed. IMSS.- - México.- 1983.- P. 18.

constitucional y del primer párrafo del artículo 123, el 26 de Julio de 1929, con el fin de que correspondiera en exclusiva - al Poder Legislativo Federal la expedición de leyes en materia laboral; asimismo, que se reformara la fracción XXIX del 123 - constitucional ya aludido, de tal manera que se insertara expresamente la necesidad de crear el seguro social en México.

El 31 de Agosto de 1929, se expidió la ley que decreta el cambio en el texto de la Constitución, publicada en el Diario Oficial del 6 de Septiembre del mismo año, para quedar en los siguientes términos:

"Art. 123.- El Congreso de la Unión, sin contra-venir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo..."

"...XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella -- comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos..."--
(50).

El Ing. Pascual Ortiz Rubio, titular del Poder Ejecutivo Federal en ese entonces, en su comparecencia ante el Congreso de la Unión el 1^a de Septiembre de 1931, presentó una iniciativa de ley en la que solicitaba se le concedieran facultades extraordinarias para expedir una ley del seguro social antes del 31 de Agosto de 1932.

Esta iniciativa fue aprobada por los Diputados el 18 de Diciembre de 1931, y por la de Senadores tres días después; el decreto respectivo fue publicado en Diario Oficial del 27 de Enero de 1932.

El proyecto de Ortiz Rubio se refería a una Sociedad Nacional de Seguros contra accidentes de trabajo, la cual posteriormente ampliaría su acción a las enfermedades profesionales. Esta sociedad funcionaría con aportaciones estatales y patronales, manejadas por los industriales, con la finalidad de transformarla con el tiempo en una mutualidad, de tal suerte que las utilidades se eliminarían para disminuir el costo del seguro. (51)

Todo lo anterior quedó en uno más de los intentos de creación del Seguro Social, pues con la renuncia a la primera-

(51) IMSS.- IMSS, 40 años de historia. 1943-1983.- Ed. IMSS.- México.- 1983.- P. 19.

magistratura, todos los planes y trabajos sobre el tema impulsados por Ortiz Rubio, quedaron olvidados.

En lo tocante al proyecto del licenciado Ignacio García Téllez fué formulado a instancias del Presidente de la República, el Gral. Lázaro Cárdenas, sensibilizado principalmente por los anhelos obreros de lograr la expedición de la Ley del Seguro Social, y como colofón a lo anterior, la celebración de la Primera Conferencia de los Estados de América miembros de la Organización Internacional del Trabajo, la cual se desarrolló en Santiago de Chile del 2 al 14 de Enero de 1936, instó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a los Departamentos de Trabajo y Salubridad Pública a la formulación de proyectos de Ley del Seguro Social.

Al parecer el único proyecto que llegó a manos del presidente Cárdenas, fué el que elaboró la Secretaría de Gobernación, al frente de la cual se encontraba el Lic. Ignacio García Téllez.

El principal autor fué el propio licenciado García Téllez, quien resumió en el citado documento la experiencia de los anteriores. Postulaba la creación de un Instituto de Seguros Sociales, con una aportación de tipo tripartita, la cual incluía al Estado, a los trabajadores asegurados y a sus patronos; el mencionado proyecto cubriría los riesgos sociales como

enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales y maternidad, vejez e invalidez, así como la desocupación involuntaria.

El proyecto fué aprobado, y el 1^a de Septiembre de 1938, el Presidente Cárdenas, al inaugurar el período ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, anunció que en fecha próxima daría a conocer el proyecto a los representantes populares para su estudio y eventual aprobación. (52)

El 27 de Diciembre del mismo año, se entregó a los diputados el proyecto de referencia, el cual no fué aprobado, ya que a los legisladores les pareció adecuado proponer la elaboración de un proyecto más completo que se fundamentara en estudios actuariales; aunado a lo anterior, la fuerte crisis provocada principalmente por la expropiación petrolera, forzaba a buscar la solidaridad nacional, aconsejando detener momentáneamente los trámites previos a la expedición de la ley que nos ocupa. (53)

Pero no obstante lo anterior, el plan anteriormente relatado, fué la base principalísima desde la cual se habría de sustentar el proyecto que se elaboraría y sería aprobado cuatro años después.

(52) IMSS.- IMSS, 40 años de historia. 1943-1983.- Ed. IMSS.- México.- 1983.- P. 21.

(53) IMSS.- IMSS, 40 años de historia. 1943-1983.- Ed. IMSS.- México.- 1983.- P. 21.

CAPITULO II

CAPITULO II

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942.

1.- EXPOSICION DE MOTIVOS:

La expedición de la Ley del Seguro Social del 31 de Diciembre de 1942, publicada en Diario Oficial del 19 de Enero de 1943, vino a cristalizar un viejo anhelo de los trabajadores - nacionales y a satisfacer uno de los postulados por los que ha**́** bían luchado las huestes revolucionarias de 1910.

El Congreso Constituyente de 1917, al legislar acerca de las relaciones laborales, las enmarcó en el Capítulo VI, -- "Del Trabajo y la Previsión Social"; y cuya exposición de motivos del artículo propuesto expresaba:

"No sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como la salubridad de locales y garantías para los riesgos que amenazan al obrero en el ejercicio del empleo, sino también fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social para asistir a los enfermos, ayudar a los desvalidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados, auxiliar a ese gran ejército de trabajadores parados involuntariamente, que-

constituyen un peligro inminente para la seguridad pública..." (54)

De este modo se crea un ambiente propicio y se preparaba el camino para la creación del seguro social, por medio de la implantación de fórmulas legales para su establecimiento, - todo ello con el afán de lograr la seguridad del trabajador, - ya no sólo frente a los riesgos derivados de la actividad profesional, sino también iba más allá, al brindarle protección - ante otras contingencias de la vida.

No obstante lo anterior, en la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, sólo se imponía a los gobiernos federales y locales la obligación imprecisa de "...fomentar la -- creación de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, - de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos..." (55)

Como ya comentamos en el capítulo anterior, es hasta - que por ley del 31 de Agosto de 1929, publicada en Diario Oficial del 6 de Septiembre del mismo año, en que se cambia el -- texto de la referida fracción XXIX, para quedar en los siguientes términos:

(54) IMSS.- IMSS, 40 años de historia 1943-1983.- Ed. IMSS.- - México.- 1983.- P. 17.

(55) Ibidem.- p. 18

"XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos". (56)

De este modo, el estado retomaba la voluntad política, ya enmarcada en la principal ley del país, de la expedición de un ordenamiento legal que contemplara el seguro social.

Para los fines del presente trabajo, es importante destacar lo consignado por la exposición de motivos de la Ley original cuando se refería al salario:

"Siendo el salario la única fuente de la que los trabajadores obtienen los recursos indispensables para la subsistencia de ellos y la de sus familiares, todo hecho que implique pérdida o disminución del mismo, causa a todos ellos perjuicios trascendentales..."

"Si bien es cierto que no existe una forma capaz de impedir de un modo general y absoluto las consecuencias de los riesgos, si existe en cambio, un medio para proteger el salario que coloca a-

(56) I.M.S.S.- IMSS..." Op. cit. P. 18.

la economía familiar al cubierto de las disminuciones que sufre como reflejo de las contingencias de la vida del trabajador. Este medio es el Seguro Social, que al proteger al jornal, -- aminora las penalidades en los casos de incapacidad, vejez y orfandad y auxilia a la obrera y a la esposa del trabajador en el noble trance de la maternidad, cumpliendo así con una elevada misión que ningún país debe excluir de su legislación..." (57)

La exposición de motivos de la ley nos señala que se contemplan los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades generales y maternidad e invalidez, vejez y muerte, así como el de desocupación en edad avanzada, dado que son por excelencia los que mayores estragos causan en los sectores populares de la población, tanto por el volumen de víctimas que las estadísticas señalan, cuanto por los perjuicios que causan a la base económica de las clases pobres y a las repercusiones que tienen en las relaciones del conglomerado social. (58)

El documento aludido, nos da la solución a un problema planteado en su momento, acerca de la constitucionalidad de la

(57) Exposición de motivos de la Ley original.

(58) Exposición de motivos de la Ley original.

inclusión de los riesgos profesionales en el cuerpo de la ley que nos ocupa; y nos explica que aunque la fracción XVI del artículo 123 constitucional imponía a los patrones la responsabilidad de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutaran, la antes citada fracción XXIX del 123 constitucional, cuando se refiere a los seguros que regulará la ley que se expida, menciona el de enfermedades y accidentes, sin excluir a los que son de carácter profesional, exclusión que es necesario que estuviera expresamente contenida para que fuesen apartados de un sistema de seguridad social general que la misma constitución promueve.

También se contempla en este documento la conveniencia y mejoría sustancial que representan las prestaciones en dinero de la ley a estudio, sobre las indemnizaciones a que alude la Ley Federal del Trabajo, dado que siempre resulta mejor el pago de una pensión al de un finiquito; lo anterior obedece a que la experiencia demostró que el pago de indemnizaciones -- globales constituyen sólo una prestación transitoria, ya que -- en la mayoría de los casos, el trabajador consume en poco tiempo la cantidad que le fué pagada por este concepto, en cambio el goce de una pensión, ofrece al trabajador y a su familia -- una renta de por vida o hasta en tanto no desaparezca el estado que dió origen a la prestación.

Otra de las justificaciones resulta de la experiencia-obtenida, al notar que la mayoría de los casos de realización de riesgos profesionales, para su satisfacción, los trabajadores necesitaban acudir a los tribunales laborales, y esto devenía en la falta de oportunidad con que llegaban a manos de los mismos los recursos para su subsistencia, ya que mientras se ventilaba el juicio, el siniestrado y su familia no tenían ingresos necesarios para vivir.

El documento aludido anteriormente, al referirse a las enfermedades no profesionales y concretamente al subsidio que habría de pagarse cuando el trabajador se encontrase imposibilitado para laborar, expresa que este hecho implica "...no sólo una garantía social de importante significado, sino una verdadera prerrogativa de la que nunca antes había gozado el sector obrero de México". (59)

En cuanto al seguro de maternidad, se mejoraran las -- prerrogativas otorgadas por la Ley Federal del Trabajo en esa época, ya que se otorgaba un mayor tiempo de subsidio sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos que más adelante se analizan y conservándose lo que la Ley Federal del Trabajo conseguía para tal efecto aún y cuando no se cumplan tales requisitos.

(59) Exposición de motivos de la Ley original.

Tratándose de pensiones de invalidez, no se exigía, a diferencia de otras legislaciones, que el obrero se encontrara incapacitado de manera total y permanente para desempeñar cualquier trabajo, sino que se hallara imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades y a su ocupación anterior, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de lo que en la misma región percibiera habitualmente un trabajador sano del mismo sexo.

Por cuanto a lo que es al seguro de vejez, tenía por objeto proporcionar a los obreros que hubieran dejado sus energías y su juventud en el trabajo, los medios para atender a su subsistencia en el momento en que por su avanzada edad no pudiera obtener un salario y se establecía que los asegurados con un mínimo de sesenta y cinco años cumplidos tendrían derecho a una pensión, aunque no fueran inválidos.

La edad de sesenta y cinco años se fijó así, porque las experiencias obtenidas demostraron que era la más aconsejable, ya que fijando una menor, se aumentarían de manera considerable las cargas financieras para el sistema de seguridad social.

El seguro de cesantía en edad avanzada, buscaba proteger, en cuanto fuere posible a los trabajadores viejos, que sin ser inválidos y sin haber alcanzado la edad de sesenta y cinco-

años, se encontraran sin empleo, tomando en consideración que en estas condiciones, debido al desgaste sufrido y que disminuyera grandemente su capacidad productiva, se vieran colocados en situación de desventaja para obtener empleo, con relación a los demás obreros mas jóvenes.

Las pensiones que se otorgaban al asegurado tenían"... - la finalidad de proveerlo de una manera honesta para su subsistencia y sin tener que recurrir a la caridad pública..."(60), - aunque con el transcurso del tiempo se viera que la intención - del legislador fué rebasada por los niveles de inflación y carestía, resultando pensiones de cuantía ridícula,

Al referirse al seguro por muerte del asegurado, la exposición de motivos de la ley del seguro social, decía que el objeto era el de proteger a las viudas, y garantizar a los huérfanos menores de edad, un refugio económico que los sustraiga de la miseria, que puede conducir a la mendicidad, a la prostitución, o a la delincuencia y que les permita, por el contrario, ser en el futuro hombres útiles a la sociedad..."(61)

Loable intención del legislador, que a la fecha no tiene ninguna vigencia.

(60) Exposición de motivos de la ley original.

(61) Exposición de motivos de la ley original.

La necesidad de la implantación del seguro social, era un hecho innegable, ya que el desarrollo industrial del país, aunada al aumento de la población económicamente activa, multiplicó la intensidad y la importancia de los riesgos a que estaban expuestos los trabajadores, ya no sólo los derivados de su ocupación u oficio, sino los que de una manera general e ineludible aquejan a los grupos sociales que no tienen otra fuente de ingresos que su salario y que por esto viven en condiciones de permanente limitación y estrechez económica; era por esto ingente la necesidad de la creación de un conjunto de disposiciones que vieran a garantizar a estos grupos económicamente débiles, un mínimo de seguridad para sus medios de subsistencia.

2.- PRESTACIONES EN DINERO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL 31 - DE DICIEMBRE DE 1942.

a) Subsidios:

La primera Ley del Seguro Social, regulaba los subsidios en los seguros de riesgos de trabajo y enfermedades profesionales, y de enfermedades no profesionales y maternidad de la manera siguiente.

Tratándose de riesgos de trabajo y enfermedades profesionales, el monto a pagar se establecía en una serie de grupos de salario consignados en el artículo 37, y que según el salario -

diario del trabajador, se encuadraba dentro de alguno de éstos como a continuación se detalla:

GRUPO	SALARIO DIARIO		SUBSIDIO DIARIO
	MAS DE	HASTA	
I		\$ 1.00	\$ 0.60
II	\$ 1.00	2.00	1.20
III	2.00	3.00	1.90
IV	3.00	4.00	2.60
V	4.00	6.00	3.70
VI	6.00	8.00	5.20
VII	8.00	10.00	6.70
VIII	10.00	12.00	8.20
IX	12.00		9.70

Este subsidio habría de pagarse, según, lo manifestaba la Ley, cuando el accidente o enfermedad incapacitaban al asegurado para trabajar y solo por un máximo de cincuenta y dos semanas, siempre y cuando, antes del término del período límite, no se declarase la incapacidad permanente, la cual derivaría en -- una pensión.

Tratándose del seguro de enfermedades no profesionales, el asegurado tenía derecho al pago del subsidio conforme a la tabla contenida en el artículo 52, que a la letra expresaba:

GRUPO	SALARIO DIARIO		SUBSIDIO DIARIO
	MAS DE	HASTA	
I		\$ 1.00	\$ 0.35
II	\$ 1.00	2.00	0.60
III	2.00	3.00	1.00
IV	3.00	4.00	1.40
V	4.00	6.00	2.00
VI	6.00	8.00	2.80
VII	8.00	10.00	3.60
VIII	10.00	12.00	4.40
IX	12.00		5.20

Esta prestación debía pagarse al asegurado en el caso de que la enfermedad produjese incapacidad para el trabajo y sólo a partir del séptimo día de la incapacidad; limitándose el disfrute al término de veintiseis semanas; terminado este plazo, no se pagaba ningún subsidio y procedía el otorgamiento de -- una pensión por invalidez de carácter provisional o definitiva. Se establecía también un determinado tiempo de espera como requisito ineludible para tener derecho al disfrute del subsidio y éste consistía en la necesidad que tenía el asegurado de haber acreditado por lo menos seis cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores a la enfermedad.

La Ley a estudio, al referirse al subsidio por maternidad, disponía que la asegurada durante el embarazo y el puerperio tendría derecho al pago de la prestación consignada para

la enfermedad no profesional, con una mejora del 100% de su sa lario durante los ocho días anteriores al parto y durante ---- treinta días posteriores al mismo; la trabajadora debía cum--- plir los requisitos de no estar disfrutando de otro subsidio - por enfermedad no profesional, ni estar desempeñando trabajo - alguno mediante retribución; asimismo debía la asegurada tener acreditadas por lo menos treinta cotizaciones semanales en el régimen en el periodo de diez meses anteriores a la fecha del parto.

Cabe destacar que el pago del subsidio por maternidad - liberaba al patrón del pago de los salarios que por el mismo - hecho le obligaba a cubrir la Ley Federal del Trabajo.

b) Pensiones.

Tratándose de pensiones, en los seguros en que se otor- gaban, resultaban ser los de accidentes de trabajo y enferme- dades profesionales y el de invalidéz, vejez, cesantía y --- muerte con el objeto de hacer más accesible el presente traba- jo, analizaremos primeramente las que regulaba el seguro de ac- cidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En el caso de accidente de trabajo o de enfermedad pro- fesional, declarada la incapacidad permanente total, en tanto subsistiese este estado, se le pagaría al asegurado, según su -

suelo, una pensión conforme a la siguiente tabla:

GRUPO	SALARIO DIARIO		PENSION MENSUAL
	MAS DE	HASTA	
I		\$ 1.00	\$ 16.00
II	\$ 1.00	2.00	30.00
III	2.00	3.00	50.00
IV	3.00	4.00	75.00
V	4.00	6.00	100.00
VI	6.00	8.00	140.00
VII	8.00	10.00	180.00
VIII	10.00	12.00	220.00
IX	12.00		260.00

Por otra parte si la incapacidad permanente era dictaminada como parcial, de conformidad o la estipulado por la Ley Federal del Trabajo y dependiendo del porcentaje calificado, se aplicaría éste al monto que hubiese correspondido a la total; pero si dicha cantidad de la pensión mensual resultare inferior a dieciseis pesos, se pagaba al asegurado, en sustitución de la misma, una indemnización global consistente en cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

Si el accidente o enfermedad de trabajo traían como consecuencia la muerte del asegurado, este hecho daba origen a pensiones de viudez, y de orfandad en los términos de los artículos 37, fracción V, incisos b, c y d, y 38 de la Ley en análisis

La pensión de viudez se pagaba a la esposa del asegurado fallecido; a falta de esta, a la mujer con quien el asegurado - vivió como si hubiera sido su esposa durante los cinco años inmediatos anteriores a la defunción o con la que tuvo hijos, siempre y cuando ambos hubiesen permanecido libres de matrimonio; pero si existían varias concubinas, ninguna tenía derecho a reclamarla. El monto a pagar por esta prestación consistía en el 36% de la probable pensión por incapacidad total permanente a que hubiese tenido derecho el asegurado. Si la viuda pensionada contraía nuevas nupcias, tenía derecho a un finiquito de la pensión, equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

Tratándose de pensiones de orfandad, en este seguro, tenían derecho a la prestación cada uno de los huérfanos menores de dieciséis años o mayores de esta edad si se encontraban totalmente incapacitados. El monto de la pensión consistía en el 20% de la probable pensión por incapacidad total permanente a que hubiere tenido derecho el asegurado; este porcentaje era susceptible de aumentarse al 30%, cuando se trataba de huérfanos de ambos progenitores.

La pensión a los ascendientes del asegurado fallecido -- por un riesgo de trabajo se pagaría sólo en el caso de que no existieran ni viuda ni hijos o concubina con derecho a pensión, conforme lo establecía el artículo 40 de la Ley a estudio, y señalaba que se pensionaría a los ascendientes dependientes --

del asegurado con una cantidad igual al 33.3% de la pensión -- que le hubiese correspondido al asegurado en el caso de incapacidad total permanente; si hubiese varios (ascendentes), se repartiría este porcentaje por partes iguales.

En lo tocante a las pensiones otorgadas en el seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte, analizaremos primeramente la de invalidéz.

La Ley en análisis, en su artículo 67, nos marcaba que tenía derecho a percibir la pensión de invalidez, el asegurado que hubiere acreditado el pago de un mínimo de doscientas cotizaciones semanales en el régimen obligatorio y que fuera declarado inválido; esto último debía entenderse en los términos del artículo 68, que nos señalaba: "...se considera inválido el asegurado que por enfermedad o accidente no profesionales, se halle incapacitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional y a su ocupación anterior, una remuneración habitual e equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración habitual que en la misma región recibe un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga..."

La propia Ley, en su artículo 74, nos marcaba la pauta para calcular el monto de la prestación y expresaba que era ne

cesario establecer un "salario promedio", de los últimos sesenta meses anteriores al otorgamiento de la pensión. Para establecer la cuantía básica y establecía una tabla que a continuación se detalla:

GRUPO	SALARIO DIARIO MAS DE	PROMEDIO HASTA	CUANTIA BASICA ANUAL
I		\$ 1.00	\$ 57.00
II	\$ 1.00	2.00	108.00
III	2.00	3.00	180.00
IV	3.00	4.00	252.00
V	4.00	6.00	360.00
VI	6.00	8.00	504.00
VII	8.00	10.00	648.00
VIII	10.00	12.00	792.00
IX	12.00		936.00

De la misma manera , el citado ordenamiento, nos señalaba que a la cuantía básica anual deberían sumarse incrementos - computados de acuerdo al número de semanas cotizadas acumuladas y cubiertas con posterioridad al número de doscientas semanas - de cotización, las que debían computarse de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA DE AUMENTOS

GRUPO	SALARIO DIARIO PROMEDIO MAS DE	HASTA	AUMENTO POR SEMANA DE COTIZACION
I		\$ 1.00	\$ 0.08
II	\$ 1.00	2.00	0.16
III	2.00	3.00	0.26
IV	3.00	4.00	0.37
V	4.00	6.00	0.52
VI	6.00	8.00	0.74
VII	8.00	10.00	0.95
VIII	10.00	12.00	1.16
IX	12.00		1.37

De esta manera, podemos ver que no sólo el salario era importante para el disfrute del monto de la prestación, sino -- que se veía aumentada por cada semana en demasía de las dos---cientas que cotizara el asegurado.

Tratándose de la pensión de vejez, el artículo 71, nos -- señalaba que "...tendrá derecho a recibir la pensión de vejez, -- sin necesidad de probar invalidez para el trabajo, el asegurado que haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga acreditadas por lo menos setecientas cotizaciones semanales..."

Esta pensión se calculaba con la misma base de la prestación denominada "pensión de invalidez", es decir, eran equiva--

lentes en cuanto al monto.

Por otra parte, la propia Ley, al referirse a la pensión de cesantía en su artículo 72, nos expresaba "...El asegurado - que habiendo cumplido sesenta años de edad quede privado involuntariamente de trabajo remunerado, tiene derecho sin necesidad de probar que sufre invalidez, a recibir la pensión de vejez, con la tarifa reducida que señala el reglamento respectivo. Para gozar este derecho, el asegurado deberá acreditar el pago de se te ci en ta s c o t i z a c i o n e s se m a n a l e s.".

En este último caso, la Ley se refería a un reglamento que nunca fué publicado en Diario Oficial de la Federación y que, - por tanto, no era oponible a terceros, ni podría por ende aplicarseles.

Las pensiones derivadas de la muerte del asegurado por una causa diferente a un riesgo de trabajo, se regulaban en los artículos del 78 al 83 e instituían las pensiones de viudez, y de orfandad.

Tenia derecho a percibir la pensión de viudez la esposa del asegurado fallecido que disfrutara de una pensión de invalidez, vejez o cesantía, o que al momento de fallecer hubiese acreditado un mínimo de doscientas cotizaciones semanales; a falta de la esposa, tendría derecho a esta prestación, la mujer --

que hubiese vivido con el asegurado, como si fuera su marido, durante los cinco años inmediatos anteriores a la defunción, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos no hubiesen contraído matrimonio durante el concubinato; pero si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna tenía derecho a la prestación.

El monto a pagar por este concepto consistía en el 40% de la pensión de invalidez, vejez o de cesantía que al fallecer el asegurado se encontraba disfrutando, o de la que le hubiese correspondido en caso de invalidez. Si la viuda contraía matrimonio, tenía derecho a un finiquito de la pensión consistente en tres anualidades de la misma.

Tratándose de la pensión de orfandad, se pagaba, siempre y cuando el asegurado hubiese cubierto al momento de la defunción, un mínimo de doscientas semanas de cotización en el régimen, o si el asegurado se encontraba disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o de cesantía.

La cantidad a pagar por este rubro era del 20% de la pensión que se encontraba disfrutando el asegurado, o de la probable pensión de invalidez a que hubiese tenido derecho, para cada uno de los huérfanos; pero al huérfano de ambos progenitores debía pagársele el 30% de lo ya antes mencionado.

A esta prestación tenía derecho los huérfanos del asegurado.

rado fallecido por un accidente o enfermedad no profesionales, y se limitaba su pago hasta que se alcanzara la edad de los 16 años.

c) Ayudas.

La Ley a estudio sólo regulaba la ayuda de gastos de funeral en los seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y en el de enfermedades no profesionales y maternidad.

En el primero de los seguros mencionados, el artículo 37, fracción V, inciso "a". otorgaba una cantidad equivalente a un mes de salario a la persona que presentase la cuenta de los gastos de entierro, sin mayor requisito, salvo que la defunción -- fuese calificada como profesional.

En cambio, en el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, el artículo 61, nos señalaba que en caso de muerte del asegurado, se pagaría la cantidad de ciento veinte pesos para gastos de entierro, la que sería entregada a la persona que presentase la cuenta de los gastos antes mencionados.

CAPITULO III

CAPITULO III

LAS PRESTACIONES EN DINERO EN LA LEGISLACION MEXICANA

1.- LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE -
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Dentro de otros sistemas de seguridad social, diferentes al enmarcado en la Ley del Seguro Social, encontramos el previsto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales - de los Trabajadores del Estado, la cual consagra también prestaciones en dinero, a las cuales nos referiremos brevemente.

El artículo tercero de la Ley de referencia establece de manera obligatoria los seguros, prestaciones y servicios como -
son:

- Medicina Preventiva
- Seguro de Enfermedades y maternidad
- Servicios de rehabilitación física y mental
- Seguro de Riesgos del trabajo
- Seguro de jubilación
- Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios
- Seguro de invalidez
- Seguro por causa de muerte
- Seguro de cesantía en edad avanzada
- Indemnización global

- Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil
- Servicios de integración a jubilados y pensionados.
- Arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto
- Préstamos hipotecarios para la adquisición en propiedad de terrenos, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos - adquiridos por estos conceptos
- Préstamos a mediano plazo
- Préstamos a corto plazo
- Servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes
- Servicios turísticos
- Promociones culturales de preparación técnica, fomento deportivo y recreación
- Servicios funerarios.

Del mismo modo que en la Ley del Seguro Social, la del I.S.S.T.E., en su artículo cuarto, crea la persona moral, denominada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con personalidad y patrimonio propios y domicilio en la Ciudad de México.

El financiamiento del sistema, estará a cargo de los trabajadores y de las dependencias y entidades públicas federales

o estatales sujetas al régimen de conformidad con lo estipulado en los artículos dieciseis y veintiuno.

Dentro de las prestaciones que otorga el Seguro de Enfermedades y Maternidad, encontramos lo que a continuación se explica:

En los términos del artículo veintidós de la Ley en estudio, si el trabajador sufre una enfermedad no profesional que lo incapacite para trabajar, tiene derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo, tal y como lo dispone el artículo ciento once de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual nos marca que cuando el trabajador sufra una enfermedad no profesional tiene derecho a licencias para dejar de asistir a trabajar, previo dictámen y conforme a los siguientes casos.

- Si tiene menos de un año de trabajar, se podrá conceder licencia por enfermedad no profesional hasta por quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo.

- Si el trabajador tiene de uno a cinco años de antigüedad, podrá ser de hasta treinta días con goce de salario íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo.

-A quienes tengan de cinco a diez años de servicios, podrán concedérseles hasta cuarenta y cinco días con goce de salario íntegro y hasta otros cuarenta y cinco días con medio sueldo; y por último, a quienes tengan diez o más años podrá concederseles licencia con goce de salario íntegro por sesenta días y otros tantos más con medio sueldo.

Retomando lo prescrito en Ley del I.S.S.S.T.E., al término de las licencias aludidas, si continúa la incapacidad, se concederá al trabajador, licencia sin goce de sueldo mientras dure la misma, limitándola hasta por cincuenta y dos semanas, durante este tiempo, el Instituto debe cubrir al asegurado un subsidio en dinero equivalente al cincuenta por ciento del sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir dicha incapacidad.

La Ley que nos ocupa, no regula subsidio o cantidad alguna a pagar en caso de incapacidad por maternidad, lo anterior lo regula la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en sus artículos veintiocho y cuarenta; el primero de los artículos invocados determina que las mujeres trabajadoras al servicio del Estado, disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha probable del parto y de otros dos meses posteriores al mismo; y el segundo de los artículos mencionados, dispone que tal descanso será con goce de salario íntegro.

En lo tocante al Seguro de Riesgos del Trabajo, la Ley que

nos encontramos analizando, dispone en su artículo cuarenta, - que el trabajador que sufra un riesgo de trabajo tendrá derecho, si lo incapacita para trabajar, a licencia con goce de sueldo - íntegro desde el primer día del siniestro y hasta por el término de un año contado a partir de que el Instituto tuvo conoci- miento del riesgo o antes si recupera la salud o se determina - la incapacidad permanente parcial o total.

Determinada la incapacidad permantente parcial, se conce- derá al incapacitado una pensión de acuerdo a la tabla de valuación de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo, - conforme al sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan hasta el momento en que se determine la pensión.

Si el monto de la pensión anual fuere inferior al cinco- por ciento del salario mínimo general promedio en la República- Mexicana elevado al año, se otorgará al trabajador, en sustitu- ción de la pensión una indemnización consistente en cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

Al determinarse la incapacidad permanente total, se otor- gará al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que el- trabajador disfrutaba al ocurrir el riesgo.

Si el riesgo trae como consecuencia la muerte, los deu--

dos percibirán una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo básico; los deudos a que nos referimos, así como el orden de preferencia, los determina el artículo setenta y cinco de la Ley a estudio y el cual nos refiere lo siguiente:

"...I.- La esposa supérstite, sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho -- años o que no lo son pero estan incapacitados para trabajar, o bien hasta los veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del concomiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II.- A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su -- compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y -- ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias -- concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión.

III.- El esposo supérstite sólo o en concurrencia con los hijos o estos solos cuando reúnan las condiciones a que se -- refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de cincuenta y cinco años, o esté incapacitado para trabajar y hubiese de

pendido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

IV.- El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I, siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;

V.- A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

VI.- La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y algunos de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y

VII.- Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad..."

Ahora bien, si fallece un pensionado por incapacidad per

manente total o parcial, de acuerdo al artículo cuarenta y dos de la Ley de referencia, si el deceso ocurrió como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, a los familiares con derecho se les transmitirá la pensión con cuantía íntegra; y si la muerte es originada por causas distintas a las que originaron la incapacidad permanente, se hará a los familiares con derecho un pago equivalente a seis meses de la pensión otorgada al pensionista, sin perjuicio de otros derechos que la propia ley les confiere.

Tratándose de pensión por jubilación, en los términos del artículo sesenta de la Ley a estudio, tendrán derecho los trabajadores con treinta años o más de servicios con igual tiempo de cotización al Instituto y cualquiera que sea su edad.

Esta pensión da derecho al cien por ciento del sueldo definido en el artículo sesenta y cuatro del ordenamiento en análisis y el cual nos dice que será el promedio del sueldo básico disfrutado en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de baja del trabajador o de su fallecimiento, este promedio obtenido lo denomina la Ley como "sueldo regulador".

Refiriéndonos a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, conforme lo dispone el artículo sesenta y uno del ya mencionado ordenamiento, para tener derecho a esta prestación, es necesario que el trabajador haya cumplido cuando menos

cincuenta y cinco años de edad y acumulado quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

De acuerdo al tiempo cotizado, será el monto del salario regulador a percibir, como lo determina el artículo sesenta y tres, el cual contiene una tabla que a continuación se transcribe.

15 años de servicios, el 50%	
16 " " "	" 52
17 " " "	" 55
18 " " "	" 57.5
19 " " "	" 60
20 " " "	" 62.5
21 " " "	" 65
22 " " "	" 67.5
23 " " "	" 70
24 " " "	" 72.5
25 " " "	" 75
26 " " "	" 80
27 " " "	" 85
28 " " "	" 90
29 " " "	" 95

La pensión de invalidez, en los términos del artículo sesenta y siete, se otorgará a los trabajadores que se inhabi-

liten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo y siempre y cuando hubiesen contribuido con sus cuotas cuando menos durante quince años; esta pensión, se calculará de la misma manera que la anteriormente mencionada.

Por cuanto a lo que se refiere a las pensiones derivadas de la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, para su otorgamiento, es necesario el cumplimiento de por lo menos quince años de cotizaciones al Instituto, o que el deceso haya ocurrido cuando el asegurado haya cumplido sesenta o más años de edad y acreditado un mínimo de diez años de cotización; asimismo, si se trata de una pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, -- originará las (pensiones) de viudez, concubinato, orfandad o -- ascendencia, tal y como lo contempla el artículo setenta y tres del ordenamiento en análisis.

Habremos de referirnos ahora a la pensión por Cesantía -- en Edad Avanzada, la cual en los términos del artículo ochenta y dos de la ley del I.S.S.S.T.E, se otorgará al trabajador -- que se separe voluntariamente del servicio o quede privado del trabajo remunerado después de los sesenta años de edad y haya -- cotizado un mínimo de diez años al Instituto.

La pensión que se otorgue, será con la tarifa reducida -- del sueldo regulador como lo establece el artículo ochenta y --

tres del ordenamiento ya citado y de acuerdo con la tabla siguiente.

60 años de edad y 10 años de servicios	40%
61 " " " " " " " "	42
62 " " " " " " " "	44
63 " " " " " " " "	46
64 " " " " " " " "	48
65 o más años de edad y 10 años de servicios	el 50%

Estos porcentajes se incrementarán anualmente y hasta -- los sesenta y cinco años, a partir de los cuales disfrutará del cincuenta por ciento fijado como límite, tal y como lo dispone el artículo ochenta y tres de la Ley a estudio.

Nos referiremos ahora a la Indeminización Global; esta -- prestación se otorgará al trabajador que sin tener derecho a -- pensión por jubilación o de retiro por edad avanzada o invali-- dez, se separe definitivamente del servicio. Esta prestación -- se pagará conforme a lo siguiente:

-Si tuviese de uno a cuatro años de servicios, se le -- reintegrará el total de cuotas con que hubiese contribuido al -- sistema.

-Si tuviera de cinco a nueve años de servicios, se le --

devolverá el total de las cuotas aportadas, más cuarente y cinco días de su último sueldo básico.

-Si la antigüedad fuera de diez a catorce años, se le -- reintegrará el monto total de las cuotas pagadas, más noventa -- días de salario básico.

Ahora bien, si el trabajador fallece sin reunir el de-- recho a pensión, el I.S.S.T.E. entregará a sus beneficiarios-- el importe de la indemnización global. Lo anteriormente expues-- to lo consagra el artículo ochenta y nueve de la propia Ley.

Asimismo, el ordenamiento mencionado, establece otro ti-- po de prestaciones en dinero, como son los préstamos a corto -- plazo, préstamos a mediano plazo para adquisición de bienes de uso duradero y préstamos hipotecarios.

2.- La Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuer-- zas Armadas Mexicanas.

A continuación nos referiremos brevemente, a las presta-- ciones en dinero que determina la Ley del I.S.S.F.A.M., la cual en su artículo primero, crea el organismo descentralizado fede-- ral con personalidad y patrimonio propios denominado Institu-- to de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

En este mismo sentido, la Ley que ahora analizamos, estblece que el financiamiento del sistema estará a cargo de los - militares y del Gobierno Federal.

El artículo dieciséis señala las prestaciones que este - ordenamiento otorga, y son:

- "...I.- Haberes de retiro.
- II.- Pensiones
- III.- Compensaciones
- IV.- Pagos de defunción
- V.- Ayuda para gastos de sepelio.
- VI.- Fondo de Trabajo
- VII.- Fondo de Ahorro.
- VIII.- Seguro de Vida.
- IX.- Venta y arrendamiento de casas
- X.- Préstamos hipotecarios y a corto plazo.
- XI.- Tiendas, granjas y centros de servicio.
- XII.- Hoteles de tránsito.
- XIII.- Casas hogar para retirados.
- IV.- Centros de bienestar infantil
- XV.- Servicio funerario
- XVI.- Escuelas e internados
- XVII.- Centros de alfabetización.
- XVIII.- Centros de adiestramiento y superación para esposas e hijas de militares.

XIX.- Centros deportivos y de recreo.

XX.- Orientación social

XXI.- Servicio médico integral; y

XXII.- Servicio médico subrogado y de farmacias económicas.

Visto lo anterior, trataremos de referirnos a las prestaciones en dinero que el ordenamiento de referencia regula.

El Capítulo Segundo de esta Ley, se refiere a los haberes de retiro, pensiones y compensaciones, pagos de defunción y ayuda para gastos de sepelio.

Es necesario resaltar que esta Ley es la única de las -- que nos hemos referido que nos ofrece una definición de los términos a utilizar en el tema que nos ocupa, y así podemos advertir que en su artículo diecinueve nos señala lo siguiente.

RETIRO: Es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causas previstas por la Ley.

SITUACION DE RETIRO: Es aquella en que son colocados mediante ordenes expresas, los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija la Ley, el ejercer el Estado la facul--

tad a el conferida.

HABER DE RETIRO: Es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones fijados por la Ley.

PENSICN: Es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares en los casos y condiciones que fija la Ley.

COMPENSACION: Es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola erogación, cada vez que el militar sea puesto en situación de retiro, en los casos y condiciones determinados por la Ley.

El artículo veinte nos señala quienes tendrán derecho a las prestaciones del capítulo de la Ley a que ya nos hemos referido anteriormente y son:

"...I Los militares que encontrándose en situación de activo, pasen a la de retiro por ordenes expresas de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina.

II.- Los familiares de los militares que fallezcan en activo o estando en situación de retiro, siempre que en este último caso se les haya concedido haber de retiro o no hayan cobra-

do la compensación acordada.

III.- Los miembros de los cuerpos de Defensa Rurales inutilizados en actos del servicio o a consecuencia de ellos y los familiares de los que mueren en las mismas circunstancias. -- Fuera de estos casos los miembros de los cuerpos de Defensa Rurales sólo tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones o estímulos que se establezcan en los términos del artículo noventa y tres de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas; y

IV.- Los soldados y cabos que no sean reenganchados y pasen a la reserva..."

Por lo anteriormente expuesto se hace necesario conocer cuáles son las causas de retiro establecidas por la Ley en su artículo veintidos en los siguientes casos:

a).- Llegar a la edad límite que fija el artículo veintitrés de la propia Ley y que se señalarán más adelante.

b).- Quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de lesiones recibidas en ella.

c).- Quedar inutilizado en otros actos de servicio o como consecuencia de ellos.

d).- Quedar inutilizado en actos fuera de servicio.

e).- Estar imposibilitado para el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad que dure más de seis meses, pudiendo el Secretario de la Defensa Nacional o en su caso el de Marina, prorrogar este lapso hasta por tres meses más, con base en el dictamen expedido por dos médicos militares en activo en el que se establezca la posibilidad de recuperación en ese tiempo; y

f).- Solicitarlo el militar después de haber prestado -- por lo menos veinte años de servicios efectivos o con abonos.

El artículo veintinueve del referido ordenamiento, nos marca que para calcular el monto de los haberes de retiro, de las compensaciones o en su caso de las pensiones, se deben sumar al haber del grado con el que vayan a ser retirados o que les hubiese correspondido en caso de retiro, las primas complementarias por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, -- así como las asignaciones de técnico de vuelo o las especiales de los paracaidistas o cuando los militares pasen a situación de retiro con más de cuarenta y cinco años de servicios efectivos; además de lo anterior, se les aumentará un diez por ciento. Las pensiones a familiares de militares muertos en situación de retiro, serán iguales en su cuantía al haber de retiro percibido en el momento del fallecimiento.

No todos los militares tienen derecho al haber de retiro íntegro, sólo los expresamente señalados en el artículo -- treinta y uno, el cual nos señala lo siguiente:

"...I.- Los militares inutilizados en acción de armas o a consecuencia de lesiones recibidas en ella.

II.- Los paracaidistas que se inutilicen en actos propios del servicio.

III.- Los militares inutilizados en otros actos del servicio o a consecuencia de estos, siempre que su inutilización se clasifique en la primera categoría conforme a las tablas anexas a la Ley. También tendrán derecho a igual beneficio aquellos comprendidos en la segunda categoría de inutilización, si tienen catorce o más años de servicios.

IV.- Los militares que hayan cumplido treinta o mas -- años de servicios.

V.- Los que combatieron en la Heroica Veracruz entre el veintituno y el veinticinco de Abril de Mil Novecietos catorce.

VI.- Los que combatieron en Carrizal, Chihuahua, el veintuno de Junio de Mil novecientos dieciséis.

VII.- El personal que constituyó orgánicamente la Fuerza Aérea expedicionaria Mexicana que participó en la Segunda Guerra Mundial.

VIII.- El personal de la Armada de México, embarcado en la flota de Petróleos Mexicanos durante la Segunda Guerra Mundial, así como el personal de la Armada de México embarcada en unidades de la misma que escoltaron embarcaciones de Petróleos Mexicanos y de la Marina Mercante Nacional durante el mismo periodo de guerra..."

Antes de tocar los haberes que con tarifa reducida se -- otorgan por alcanzar la edad límite para el servicio, es necesario mencionar cual es ésta, misma que se contiene en el artículo veintitrés de la Ley en análisis.

El citado precepto nos marca una lista que a continuación se transcribe.

45	años	para	los	individuos	de	tropa
46	"	"	"	Subtenientes		
48	"	"	"	Tenientes		
50	"	"	"	Capitanes Segundos		
52	"	"	"	Capitanes Primeros		
54	"	"	"	Mayores		
56	"	"	"	Tenientes Coroneles		

58 años				para los Coroneles
61	"	"	"	Generales Brigadieres
63	"	"	"	Generales de Brigada
65	"	"	"	Generales de División.

Por lo anteriormente expuesto, los militares que hayan llegado a la edad límite, así como los imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure más de seis meses, los inutilizados fuera de actos del servicio y los que solicitaron voluntariamente su retiro, siempre que cuenten cuando menos con veinte años de servicios efectivos; la propia Ley, en su artículo treinta y tres, nos señala la cuota reducida del haber de retiro a que tendría derecho.

Con 20 años de servicios, el 60%

21	"	"	"	"	62
22	"	"	"	"	65
23	"	"	"	"	68
24	"	"	"	"	71
25	"	"	"	"	75
26	"	"	"	"	80
27	"	"	"	"	85
28	"	"	"	"	90
29	"	"	"	"	95

Tendrán derecho a compensación, en los términos del artículo treinta y cuatro, los militares que tengan cinco o más años de servicios sin llegar a veinte, que se encuentren en los siguientes casos.

-Haber llegado a la edad límite que fija el artículo --veintitres antes citado.

- Haberse inutilizado en actos fuera de servicio.

- Estar imposibilitado para el desempeño de las obligaciones militares por enfermedad que dure más de seis meses.

En las anteriores situaciones, la prestación a percibir--la fija el artículo treinta y cuatro de la manera siguiente:

de 5 años de servicio, 6 meses de haber

6	"	"	"	7	"	"	"
7	"	"	"	8	"	"	"
8	"	"	"	10	"	"	"
9	"	"	"	12	"	"	"
10	"	"	"	14	"	"	"
11	"	"	"	16	"	"	"
12	"	"	"	18	"	"	"
13	"	"	"	20	"	"	"
14	"	"	"	22	"	"	"

de 15 años de servicio, 24 meses de haber

16	"	"	"	26	"	"	"
17	"	"	"	28	"	"	"
18	"	"	"	30	"	"	"
19	"	"	"	32	"	"	"

En cuanto a las pensiones por muerte, debemos citar lo que la propia Ley en análisis, en su artículo treinta y siete, considera como familiares con derecho a pensión; y son del orden siguiente.

-La viuda sola o en concurrencia con los hijos, o estos solos siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros.

-La concubina, sola o en concurrencia con los hijos o estos solos si reúnen las condiciones anteriormente citadas, y que en cuanto a la primera, existan las siguientes circunstancias:

- a) Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión.
- b) Que haya existido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte.

- El viudo de la mujer militar, incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar en forma total o permanente, o bien que sea mayor de cincuenta y cinco años y que haya dependido económicamente de la primera.

-La madre soltera, viuda o divorciada.

-El padre mayor de cincuenta y cinco años de edad o incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar.

-La madre conjuntamente con el padre cuando éste se encuentre en alguna de las situaciones anteriormente señaladas.

-Los hermanos menores, o los mayores incapacitados y los imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si -- son solteros y si se trata de hermanas, mientras permanezcan -- solteras; asimismo, que todos los mencionados en este párrafo, hayan dependido económicamente del militar fallecido.

Los familiares del militar muerto en activo, tienen derecho a cobrar lo establecido en el artículo treinta y nueve de la Ley, la cual nos establece que será el ciento por ciento del haber de retiro que le hubiese correspondido al extinto a la fecha del siniestro o en su caso a una compensación de igual cuantía a la que le hubiere correspondido al militar en la misma fecha.

En lo tocante a los Pagos por Defunción el artículo cincuenta y cuatro de la propia Ley, nos establece que al fallecimiento de un militar, los deudos tendrán derecho a que se les cubra por este concepto, el equivalente a cuatro meses de haberes o de haberes de retiro, más cuatro meses de gastos de representación y asignaciones que estuviera percibiendo en la fecha del deceso.

De igual manera, la Ley en análisis, en el artículo cincuenta y seis, regula la Ayuda Para Gastos de Sepelio en caso de defunción del cónyuge, del padre, de la madre o de algún hijo de militar y establece dos categorías; tratándose de Generales, Jefes y Oficiales, el importe de la prestación ascenderá a la suma de quince días de haberes o de haberes de retiro, -- más gastos de representación y asignaciones que estuviese percibiendo. Tratándose del personal de tropa, el monto de la ayuda será del equivalente a treinta días de haberes o de haberes de retiro más las asignaciones que estuviesen percibiendo.

Trataremos ahora de citar brevemente las prestaciones -- contenidas en el Capítulo Tercero de la Ley del I.S.S.F.A.M la cual regula el Fondo de Trabajo, Fondo de Ahorro y el Seguro de Vida Militar.

El primero de los citados, contenido en el artículo cincuenta y siete, se refiere únicamente al personal de tropa --

en servicio activo y se constituye con las aportaciones del Gobierno Federal del diez por ciento de los haberes anuales del personal de referencia, el cual podrá disponer del mismo cuando queden separados del servicio activo, al obtener jerarquía de oficiales o que se les haya concedido licencia ilimitada, o en caso de muerte, sus deudos.

El Fondo de Ahorro, prestación instituida en el artículo sesenta y ocho, exclusivamente para los Generales, Jefes y Oficiales en servicio activo, y se constituye con la aportación del cinco por ciento de sus haberes y la aportación del Gobierno Federal de igual monto; los titulares o sus deudos, en su caso, podrán disponer de estas cantidades, cuando obtengan licencia ilimitada o queden separados del servicio activo. Los titulares pueden retirar esta prestación, si así lo desean, cada seis años contados a partir de iniciada la primera aportación y así subsecuentemente.

El Seguro de Vida Militar, consagrado en el artículo setenta y tres de la Ley a estudio, la cual lo define como la prestación que tiene por objeto proporcionar una ayuda pecuniaria a los beneficiarios de los militares que fallezcan, cualquiera que sea la causa de su muerte.

El artículo setenta y siete del mencionado Ordenamiento, se refiere al monto de este seguro, el cual será de cincuenta --

mil pesos para la tropa y de cien mil pesos para los Generales, Jefes y Oficiales; asimismo, dispone que cada seis años se hará una revisión, tanto de primas como de la suma asegurada y de resultar alguna modificación, se requerirá aprobación de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público.

En el Capítulo Cuarto de la Ley de referencia, se regulan las prestaciones de Vivienda y otras; aquellas consisten en el otorgamiento de créditos con cargo al Fondo de Vivienda que para el efecto se crea, a los militares en activo y que sean titulares de depósitos a su favor, para la adquisición, construcción, reparación, ampliación y el pago de pasivos de vivienda - para el militar, en los términos de los artículos noventa y nueve y ciento uno de la propia Ley.

Ahora bien, tratándose de militares retirados, el artículo ciento veintisiete de la Ley, les concede el derecho a obtener préstamos con garantía hipotecaria, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.A.

Del mismo modo, la Ley en el artículo ciento treinta y cuatro, consagra el derecho de los militares en activo o retirados a obtener del Banco anteriormente citado, préstamos a corto plazo, igual trato se concede a los pensionistas.

Estas son las disposiciones más importantes que en materia de prestaciones en dinero contienen tanto la Ley del I.S.S. S.T.E., como la Ley del I.S.S.F.A.M. y como podremos ver más -- adelante, existen puntos de convergencia con la Ley del Seguro-Social, así como otras prestaciones diametralmente diferentes a las estipuladas en las dos primeras Leyes ya citadas; entremos-pues al análisis de las prestaciones en dinero en la Ley del Se-guro Social.

CAPITULO IV

CAPITULO IV
ANALISIS DE LAS PRESTACIONES EN DINERO EN LA LEY DEL
SEGURO SOCIAL

Durante el transcurso del presente trabajo, nos hemos referido continuamente al concepto "prestación", por lo que es -- conveniente entonces definir este concepto, el cual nos lo aclara el Diccionario Jurídico Mexicano de la manera siguiente:

"PRESTACION:

Inicialmente significó acción de pagar o pago, del latín vulgar praestatio-onis..."

"...Refiriéndonos a su expresión pecuniaria y en función de la consistencia y regularidad con que se entregue, se considera como prestación a la suma única o -- abono en cantidades o gratificaciones periódicas; también a la pensión que se abone durante bastante tiempo o con carácter vitalicio..." (62)

Expresado lo anterior y por experiencia propia, hemos comprobado que las prestaciones en dinero consignadas en la -- Ley del Seguro Social, son desgraciadamente la parte de la --

(62) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Coahuila.-Diccionario Jurídico Mexicano.- T VII.- Ed. autor - México.-1984.- p. 197.

Ley que más se desconoce, tanto por los trabajadores como por los patrones y, asimismo las que representan una de las mayores erogaciones que hace el Instituto Mexicano del Seguro Social, como institución de seguridad social.

Por lo señalado líneas arriba, es menester pasar al análisis de las tantas veces citadas prestaciones en dinero.

1.- SUBSIDIOS.

Así define la Ley a las cantidades que son pagadas temporalmente a los asegurados que se colocan en alguna de las hipótesis establecidas por la misma; estas cantidades se pagarán en dos seguros de los regulados por el artículo once del Ordenamiento en análisis, como son el Seguro de Enfermedades Generales y Maternidad y el Seguro de Riesgos del Trabajo.

a). En el Seguro de Enfermedades Generales y Maternidad

Esta prestación se otorga cuando el asegurado sufre alguna contingencia que lo incapacite temporalmente, entendiéndose por esto último, lo estipulado por la Ley Federal del Trabajo en el artículo cuatrocientos setenta y ocho, el cual nos señala que la incapacidad temporal "...es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para el desempeño de su trabajo por algún tiempo..."

Este estado de incapacidad, no debe ser originado por - un riesgo de trabajo por lo que, por exclusión, todo aquello - que no se pueda considerar como riesgo del trabajo, será materia del Seguro de Enfermedades Generales y Maternidad.

El subsidio por enfermedad general se pagará a partir - del cuarto día de incapacidad y siempre que el asegurado reúna los requisitos establecidos en el artículo ciento cinco de nuestra Ley, el cual exige el cumplimiento de por lo menos cuatro - semanas cotizadas inmediatamente anteriores a la enfermedad y tratándose de trabajadores eventuales, sólo cuando hubieren - acreditado seis semanas de cotización en los cuatro meses inmediatos anteriores al inicio de la enfermedad que origine la incapacidad.

En los términos del artículo ciento seis, el monto a pagar lo determina la tabla que a continuación transcribimos :

SALARIO DIARIO

GRUPO	MAS DE	PROMEDIO	HASTA	SUBSIDIO DIARIO
M		\$ 45.00	\$ 50.00	\$ 27.00
N	\$ 50.00	60.00	70.00	36.00
O	70.00	75.00	80.00	45.00
P	80.00	90.00	100.00	54.00
R	100.00	115.00	130.00	69.00
S	130.00	150.00	170.00	90.00
T	170.00	195.00	220.00	117.00
U	220.00	250.00	280.00	150.00
W	280.00		10 veces salario mínimo vigente - en Distrito Fede- ral.	60% del sala- rio de cotiza- ción.

Es necesario destacar que actualmente ya todos los trabajadores inscritos en el Régimen Obligatorio del Seguro Social se encuentran en el grupo "W", aunque las reformas a nuestra Ley publicadas en Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 1984, modificaron radicalmente el artículo treinta y tres de la misma, ya que anteriormente determinaba que según el monto del salario que percibieran, quedarían inscritos en alguno de los grupos de salario descritos anteriormente; actualmente nos señala que los asegurados quedarán inscritos con el salario que perciban estableciendo como límite inferior el salario mínimo vigente en el lugar del aseguramiento, y como -

límite superior, hasta diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que el límite máximo del subsidio diario a pagar por enfermedad general, será hasta el sesenta por ciento de la suma de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de la incapacidad.

A mayor abundamiento, el último párrafo del citado artículo ciento seis, nos señala que los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje -caso del grupo "W"-, percibirán un subsidio del sesenta por ciento del último salario diario registrado. A este respecto nos permitimos expresar nuestra inconformidad, dado que si la incapacidad se prolonga y ocurren modificaciones en el salario, éstas no serán aplicables. Este es el criterio que sigue el I.M.S.S.; situación a todas luces injusta y contraria al espíritu de la Ley, cuando en su artículo segundo nos dice que la seguridad social tiene como finalidad la de garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica y la protección de los medios de subsistencia, así como el artículo cuarenta y uno, el cual nos expresa que las modificaciones en el salario que ocurran a los trabajadores, surtirán efectos tanto para el pago de cuotas como para el pago de prestaciones en dinero a partir del momento en que se sucedan.

Por último, el periodo máximo para gozar del subsidio - por enfermedad no profesional, conforme a lo dispuesto por el artículo ciento cuatro de la invocada Ley, no podrá exceder de cincuenta y dos semanas, prorrogables por otras veintiséis más, previo dictámen que para el efecto realice el Instituto, por una misma enfermedad o padecimiento. Al término de estas setenta y ocho semanas podrá otorgarse una pensión de invalidéz, ya sea temporal o definitiva, dependiendo de la posibilidad de reactividad del individuo.

Subsidio por Maternidad, dentro del Seguro de Enfermedades Generales y Maternidad se regula este subsidio, para este caso, la Ley en el artículo ciento nueve nos señala que la asegurada durante el embarazo y el puerperio, tendrá derecho a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del salario de cotización, durante cuarenta y dos días antes del parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo; asimismo, es necesario que la asegurada cumpla con los requisitos señalados en el artículo ciento diez de la propia Ley, los cuales son los siguientes:

"... I : Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;

- II: Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto;
 y
 III: Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los periodos anteriores y posteriores al parto, si la asegurada estuviere percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad."

Cumplidos los requisitos anteriores, retomamos lo dispuesto por el artículo ciento nueve en su último párrafo, cuando dispone que en los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberá cubrirse a la asegurada los subsidios que correspondan a los cuarenta y dos días posteriores al parto, no importando que el periodo anterior al mismo se haya excedido y durante este último lapso, se pagarán subsidios como enfermedad general a partir del cuarenta y tresavo día del periodo anterior al parto; pero si el parto resulta prematuro, la Ley es omisa a este respecto, y es necesario reglamentarlo.

Es importante destacar que el disfrute del cien por ciento del subsidio por maternidad, no podrá exceder de ochenta y cuatro días, como asimismo, conforme a lo señalado por el artículo ciento once, el goce del subsidio libera al patrón del pago de las cantidades señaladas por el artículo ciento seten-

ta fracción quinta de la Ley Federal del Trabajo; pero si la a asegurada no reúne los requisitos de la Ley del Seguro Social, será el patrón el responsable, en los términos de la propia -- Ley Federal del Trabajo.

Es conveniente mencionar que en este caso, tampoco operan las modificaciones en el salario que ocurran durante el pe ríodo de incapacidad.

Por último, debemos mencionar que el asegurado que sea dado de baja en el régimen obligatorio, en los términos del ar tículo ciento dieciocho de nuestra Ley, si ha cotizado cuando menos ocho semanas ininterrumpidas al momento de la baja, conservará sus derechos tanto a prestaciones en especie como a -- prestaciones en dinero por un tiempo igual a ocho semanas posteriores a la fecha que causare baja en el régimen; esto quiere decir que si el asegurado queda sin fuente de ingresos, por ocho semanas posteriores a la separación de su empleo, tendrá derecho al goce de prestaciones en especie y prestaciones en - dinero. Estas ocho semanas, no se deben considerar como cotizadas, sino como periodo de gracia a favor del asegurado.

b). Seguro de Riesgos de Trabajo.

Para referirnos a este seguro, es necesario definir lo - que significa el término, lo cual hace la propia Ley a estudio

en el artículo cuarenta y ocho, expresándonos "Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos -- los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo."

Hemos involucrado dos términos como son accidentes y enfermedades de trabajo; el mismo ordenamiento nos lo define en los artículos cuarenta y nueve y cincuenta respectivamente, señalándonos:

"Se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

También se considerará accidente del trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél."

"Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa - que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo."

Los anteriores conceptos, en palabras más o palabras me nos, la Ley Federal del Trabajo así los define en los artículos cuatrocientos setenta y tres al cuatrocientos setenta y cinco - respectivamente.

La actualización del riesgo es el siniestro, cuando ocurra alguno, nuestra Ley en el artículo sesenta y dos, nos señala que esta materialización puede producir incapacidad temporal; incapacidad permanente parcial o total y la muerte. De los anteriores, nos interesa por el momento el primero, dado -- que los restantes los analizaremos cuando nos refiramos a las pensiones y a las ayudas.

Al producir el riesgo de trabajo una incapacidad temporal, en los términos del artículo sesenta y cinco de la Ley, tendrá derecho a un subsidio conforme a la fracción primera, - en tanto dure la inhabilitación, equivalente al cien por ciento del salario con que se encuentre registrado el asegurado, - pagadero a partir del primer día de incapacidad, señalándose - como límite máximo a percibir, la suma de diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Nos referimos únicamente al salario que la Ley anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y - cuatro, encuadraría en el grupo "W", porque actualmente ya to-

dos los trabajadores en el régimen obligatorio, se encuentran inscritos con salario que rebasa el límite inferior del citado grupo.

Retomando lo señalado por el artículo sesenta y cinco, fracción primera, se establecen los límites al disfrute del -- subsidio, los cuales serán que disfrutará del subsidio hasta en tanto no se determine que se encuentra capacitado para re-- tornar al trabajo, o en su caso, sea declarada la incapacidad de tipo permanente parcial o total.

Por lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que el - requisito para el disfrute de esta prestación, es que se decla re la contingencia como de riesgo de trabajo, aquí advertimos la diferencia con los anteriores subsidios ya analizados, re-- sultando que no existe tiempo límite del disfrute de la presta ci ón, así como tampoco existe el requisito de acumular número alguno de semanas de cotización como tiempo de espera. Por -- otro lado, tampoco hay tiempo de conservación de derechos con-- forme lo dispone el artículo sesenta y nueve, el cual determi na que el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo y fué dado de alta de éste y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, para gozar del -- subsidio, tiene que acreditar su condición de asegurado vigen-- te en el régimen obligatorio.

Es necesario hacer notar que al igual que en los subsidios anteriormente analizados, las modificaciones en el salario ocurridas durante el periodo de incapacidad, no operan para el pago de la prestación.

Por último, en el caso de que un asegurado acreditara el derecho a dos subsidios, se cancelará el que se otorgue en menor cantidad y sólo se pagará el que más le beneficie.

Este tipo de prestaciones los subsidios, pretenden y en algunos casos lo cumplen, el sustituir el salario del trabajador incapacitado temporalmente, protegiéndole sus medios de subsistencia. Pasaremos ahora al estudio de las pensiones establecidas en la Ley en análisis.

2.- Pensiones

Para desglosar estas prestaciones, es necesario conocer el significado de este término, dado que nuestra Ley no ofrece definición alguna. El diccionario Jurídico Mexicano apunta lo siguiente:

"Pensiones.- Del latín pensio onis, cantidad que se asigna a uno por méritos o servicios propios. Retribución económica que se otorga a trabajadores o empleados públicos al retirarse de sus as

tividades productivas, ya sea por haber cumplido determinado período de servicios o por padecer de alguna incapacidad permanente para el trabajo. Pago periódico de una cantidad - en efectivo que se hace a los familiares o beneficiarios de dichos trabajadores o empleados cuando éstos fallecen y aquéllos reúnen - las condiciones fijadas en las leyes, convenios colectivos o estatutos especiales, por tener derecho a tales percepciones.

Cuotas asignadas por instituciones de seguridad social a los asegurados o a sus causahabientes cuando estos hayan llenado los requisitos establecidos para su disfrute..."(63)

Esta prestación es otorgada no como una concesión gratuita de la Ley o por gracia, sino que se otorgan como resultados del derecho adquirido por el trabajador resultante de su aportación económica al Seguro Social durante un lapso determinado de tiempo, así como de los demás sujetos obligados en los términos de la Ley. En suma, es un derecho obtenido por el trabajador al colocarse en la hipótesis prevista por el ordenamiento a estudio, y satisfechos los requisitos que la misma impone.

(63) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Coautoría. Diccionario Jurídico Mexicano.- T.VII.Ed.autor México. 1984.- p. 81.

Hecho lo anterior, analizaremos ahora estas prestaciones en los diferentes seguros en que se otorgan.

a) Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte.

Para seguir un orden, nos referiremos primeramente a la pensión por invalidez.

Esta pensión se otorgará cuando el asegurado reúna los requisitos enmarcados en la Ley, el primero que podríamos llamar de orden médico y el otro de tiempo de espera.

El artículo ciento veintiocho de la Ley nos define al -- primero de la manera siguiente:

"Para los efectos de esta Ley existe invalidez -- cuando se reúnan las siguientes condiciones:

I. Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región recibe un trabajador sano, de semejante capacidad, categoría y formación profesional; y

II. Que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesionales o por defectos físicos o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar."

Para ilustrar mejor lo expresado es conveniente citar lo expuesto por Francis Netter, quien nos dice a este respecto:

"...En términos generales la invalidéz o incapacidad para el trabajo no es súbita, sino una consecuencia de enfermedad o lesión. Generalmente se considera que la incapacidad o invalidez comienza cuando el estado del individuo ya no evoluciona o lo hace en una forma muy lenta, es decir al consolidar se la lesión o al estabilizarse el estado del enfermo..."

"...De esta manera, la mayor parte de las legislaciones consideran inválidas a las personas incapaces de trabajar al término de cierto plazo, que generalmente es aquél durante el cual se pagan las prestaciones del seguro de enfermedad... (64)

(64) Netter, Francis.- La Seguridad Social y sus principios. Ed. I.M.S.S.. México 1982.- p. 107

El requisito del tiempo de espera lo establece el artículo 101 del ordenamiento a estudio, el cual nos señala que para el disfrute del seguro de invalidez, se requiere que al declararse ésta, el asegurado haya acreditado el pago de un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización.

Ahora debemos establecer a partir de cuando da principio el derecho al goce de la pensión; el artículo 104 nos señala que comenzará desde el día en que se produzca la contingencia y en caso de no poderse fijar la fecha, será -- desde el día de la presentación de la solicitud para obtenerla.

Es importante señalar los casos en los cuales no se tendrá derecho al disfrute de la pensión, disposición contenida en el artículo 102, el cual nos marca los siguientes casos:

- I. Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;
- II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez; y
- III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del Seguro Social.

En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieren derecho a

las prestaciones que se conceden en el caso de -
muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la -
invalidéz del asegurado"

Como podemos advertir, si la invalidéz es el resultado -
de un acto volitivo del asegurado, el Instituto Mexicano del Se-
guero Social, podrá -derecho subjetivo- otorgar prestaciones en
dinero a los familiares del asegurado, situación que no nos pa-
rece del todo correcta, dado que se establece sólo como posibili-
dad y no como obligación del sujeto encargado de la administra-
ción de las cuotas al Seguro Social, dejando a su arbitrio, la
concesión de una pensión, así como afectando a los beneficia-
rios del trabajador, que ninguna culpa tienen.

Respecto al monto de la prestación, es necesario citar -
lo contenido en el artículo ciento sesenta y siete de nuestro -
ordenamiento, el cual establece que las pensiones anuales de in-
validéz y de vejez, se compondrán de una "cuantía básica" y de
"incrementos anuales"; estos últimos computados de acuerdo con
el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado --
con posterioridad a las primeras quinientas acreditadas. Así--
mismo, se considerará como salario diario, al resultado de pro-
mediar los salarios registrados del trabajador de las últimas -
doscientos cincuenta semanas de cotización anteriores a la fe-
cha en la cual se reúnen los requisitos para la pensión.

Hecho lo anterior, de ese salario diario promedio, como-

cuantía básica de la pensión, le corresponderá al asegurado el treinta y cinco por ciento de dicho salario. A esta cuantía - básica, habrá que sumarle el importe de los incrementos anuales, el cual consiste en que por cada cincuenta y dos semanas-cotizadas en exceso de quinientas, el asegurado tendrá derecho a un uno punto veinticinco por ciento del salario diario promedio. Si hecha la operación, arrojárá un sobrante de trece a veintiséis semanas, se otorgará la mitad de un incremento y si fuese de veintisiete semanas o más, se otorgará el incremento-completo.

Tratando de ser más explícitos, so pena de parecer redundantes, los pasos para el cálculo de una pensión de invalidez o de vejez, en los términos del ya citado artículo ciento-sesenta y siete, serían los siguientes:

- Determinar el salario diario promedio de las últimas-doscientas cincuenta semanas de cotización.

- Determinar la cuantía básica, la cual consiste en el treinta y cinco por ciento del salario diario promedio.

- Determinar el número de incrementos anuales, consistentes en uno punto veinticinco por ciento del salario diario promedio adicional por cada cincuenta y dos semanas cotizadas en exceso de quinientas y si arrojará una fracción de año entre -

trece hasta veintiséis semanas, se computará medio incremento y resultando esta fracción de veintisiete o más semanas, se considerará un incremento completo.

- Sumar la cuantía básica a los incrementos anuales que dará como resultado el importe de la pensión de invalidez o de vejez a pagar.

Al referirnos a lo anterior, no hemos querido citar literalmente lo señalado por el mencionado artículo ciento sesenta y siete, dado que a la fecha ha quedado obsoleto ya que la mayoría de los salarios diarios promedios que se obtienen actualmente, se encuadran dentro del llamado grupo "W" y el artículo de referencia todavía nos regula grupos de salario del "M" al "U", los cuales señalan cuantías a percibir que tampoco se adecúan a la realidad, ya que a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y seis, en los términos de lo acordado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cuantía mínima a pagar por cualquier tipo de pensión, será de veintiún mil doscientos sesenta y dos pesos y cincuenta centavos mensuales; claro está que las cantidades que corresponden a las pensiones de viudez, orfandad o de ascendencia, se calcularán -si es el caso- tomando como base esta cantidad como mínimo a pagar.

En cuanto al tiempo durante el cual el pensionado podrá-

gozar de la pensión, el artículo ciento treinta nos señala la pensión temporal, que es aquélla que se otorga por períodos renovables al asegurado cuando existe la posibilidad de recuperación para el trabajo o bien, cuando por la continuación de una enfermedad no profesional, se termine el período máximo de disfrute del subsidio y la enfermedad persista, y la pensión definitiva, que es la correspondiente al estado de invalidéz calificado como permanente.

Para concluir el estudio de esta prestación, debemos comentar la existencia de limitantes al importe de la pensión, -- los cuales detallaremos cuando hayamos analizado las demás pensiones, dado que tales limitaciones son en alguna medida comunes a todas.

La pensión de vejez, para su otorgamiento, es necesario que se acrediten los requisitos señalados en el artículo ciento treinta y ocho de la Ley, el cual determina que es necesario para el asegurado haber cumplido sesenta y cinco años de edad y acreditado un mínimo de quinientas semanas de cotización; asimismo, el artículo ciento cuarenta y uno de la Ley en análisis, determina el otorgamiento sólo previa solicitud del interesado y que éste haya dejado de trabajar, entendiéndose por esto último, que haya causado baja en el régimen obligatorio; por lo mismo, artículo ciento cuarenta, nos señala la posibilidad que el asegurado puede diferir sin necesidad de avisar al Instituto, el -

disfrute de la pensión de vejez, durante el tiempo que continúe laborando.

En relación al importe de la pensión a percibir, lo señala el ya invocado artículo ciento sesenta y siete; que será --- exactamente igual si el caso hubiere sido pensión de invalidez. Implica, asimismo, la obtención de un salario diario promedio y con base en éste, se determinan la cuantía básica y los incrementos anuales, y la suma de ambos, será el importe a pagar por este concepto.

Esta prestación se otorgará con carácter de vitalicia, - con las salvedades y limitaciones que más adelante abordaremos.

La pensión de cesantía en edad avanzada, para su otorgamiento, se requiere el cumplimiento por parte del asegurado de los requisitos contenidos en el artículo ciento cuarenta y cinco de nuestra Ley, el cual nos expresa que para el goce de esta prestación, el interesado debe acreditar un mínimo de quinientas semanas de cotización, tener sesenta años cumplidos, y por último, y de donde deviene su nombre, que haya causado baja o quedado privado de un trabajo remunerado, es decir, haber quedado cesante.

En los términos del artículo ciento cuarenta y seis de - nuestra Ley, el derecho al disfrute principiará desde el día que

el asegurado reúna los requisitos ya citados y mediante solicitud previa.

El otorgamiento de esta pensión, como lo dispone el artículo ciento cuarenta y ocho, excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de invalidez o de vejez, salvo el caso de reingresar el trabajador al régimen obligatorio, aplicándose entonces lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y tres, --fracción cuarta, la cual nos señala lo siguiente:

"...IV En los casos de pensionados previstos en el artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del Seguro Social, se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado ---cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable..."

El monto de la pensión de cesantía en edad avanzada, será calculada con la tarifa reducida señalada por el artículo --ciento setenta y uno, el cual indica que al asegurado que hubiese reunido las condiciones para el disfrute de una pensión de

cesantía en edad avanzada, le corresponderá el porcentaje de la pensión de vejez, conforme a la siguiente tabla:

60 años cumplidos	75% de la pensión de vejez;
61 " "	80% " " " " "
62 " "	85% " " " " "
63 " "	90% " " " " "
64 " "	95% " " " " "

Se aumentará un año a los cumplidos, siempre y cuando -- tenga seis meses o más al momento del otorgamiento.

Lo anterior no implica que el pensionado, en la medida - que vaya cumpliendo más años, le sea aumentada la pensión; estos aumentos sólo serán válidos al momento en el cual se otorgue la prestación correspondiente y los aumentos a las pensiones serán cada año conforme lo establece el artículo ciento setenta y dos - de nuestra Ley.

Esta prestación es vitalicia en principio, con las limi- taciones que analizaremos al final de este capítulo.

El otorgamiento de pensiones de invalidéz, vejez o de ce- santía en edad avanzada, cuya forma de cálculo de la cuantía a pagar ya indicamos, no termina ahí; la Ley regula otro tipo de cantidades a pagar que se suman al importe de la pensión y to--

man como base un porcentaje determinado por la misma, como son las llamadas "asignaciones familiares" y las "ayudas asistenciales".

El artículo ciento sesenta y cuatro define a las asignaciones familiares como aquellas cantidades que como ayuda por concepto de carga familiar se conceden a los beneficiarios del pensionado por invlídéz, vejez o cesantía en edad avanzada.

Lo anterior, abre la posibilidad del pago de estas cantidades a la persona que compruebe el derecho a percibirlas, como es el caso en el cual la cónyuge y los hijos del pensionado vivan en domicilio distinto al de éste y así lo señala este articulo, en el último párrafo, al expresar lo siguiente:

"...Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero - la correspondiente a los hijos, podrá entre garse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado..."

Pasaremos a analizar en qué casos se concederán estas -- asignaciones familiares. Al efecto, nos dice la Ley en el invo cado artículo ciento sesenta y cuatro:

"...I. Para la esposa o concubina del pensionado

el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

III. Si el pensionado no tuviere esposa o concubina ni hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

IV. Si el pensionado no tuviera esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la pensión que le corresponda; y

V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar..."

En el caso de la fracción primera, que se explica por sí sola, dado que el importe de la cantidad a percibir como pensión se verá aumentada en un quince por ciento por la espo-

sa, o en caso de no existir ésta, a la concubina, aunque como ya antes hicimos notar, esta cantidad puede ser cobrada por persona distinta al pensionado cuando los cónyuges se encuentran separados, siempre y cuando no se haya disuelto el vínculo matrimonial.

Tratándose de la fracción segunda, por cada uno de los hijos menores de dieciséis años la cantidad a percibir se aumentará en diez por ciento para cada uno de éstos, aunque también se prolongaría, si los hijos del pensionado mayores a dicha edad y hasta los veinticinco años, continúan estudiando en plantel del sistema educativo nacional, o bien en el caso de que los mismos, no puedan mantenerse por sí solos en virtud de encontrarse inhabilitados para trabajar por enfermedad crónica, física o mental; en este caso continuaría el pago hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación. Al igual que la fracción anterior, la cantidad a percibir por este concepto, podrá ser cobrada por persona distinta al pensionado y entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cuidado, dado el caso de no vivir con el pensionado.

Tratándose de la fracción tercera, sólo en el caso de no existir esposa o concubina o hijos, se pagará la asignación familiar correspondiente a los padres, con el requisito de que dependan económicamente del pensionado. El porcentaje a pagar será el diez por ciento adicional del importe de la pensión por -

cada uno de los padres; esta fracción, va relacionada íntimamente con la quinta, ya que en el caso -como así lo establece- en el cual el pensionado sólo tuviere un ascendiente con derecho a la asignación, se otorgará al mismo, una ayuda asistencial -equivalente al diez por ciento adicional de la prestación, lo cual significa que en los casos en los cuales el pensionado no tenga hijos, esposa o concubina y tenga uno o dos ascendientes con derecho a la asignación, independientemente de esto último, el monto del importe del aumento será del veinte por ciento.

Por último, cuando el pensionado por invalidéz, vejez o cesantía en edad avanzada, no tuviese esposa o concubina, ni hijos, ni padres con derecho a percibir asignación familiar, el Instituto debe pagar una ayuda asistencial al pensionado consistente en el quince por ciento adicional de la pensión correspondiente.

Por otra parte, el artículo ciento sesenta y seis de -- nuestra Ley, regula otro tipo de ayuda asistencial a los pensionados por invalidéz, vejez, cesantía en edad avanzada, así como a las viudas pensionadas, cuando su estado físico requiera inevitablemente que lo asista otra persona de manera permanente o continua, con excepción de los casos comprendidos en el artículo ciento sesenta y cuatro, fracciones cuarta y quinta, de la propia Ley en análisis.

El importe de esta prestación, debe tener como base un-

dictámen médico formulado por el Instituto; el monto consiste en el aumento de hasta el veinte por ciento de la pensión de la cual se encuentren disfrutando.

Debemos destacar que en el caso del otorgamiento de pensiones por invalidéz, vejez y de cesantía en edad avanzada, sumadas al importe resultante de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, su otorgamiento tiene una serie de limitantes, que como ya mencionamos, habremos de abordarlas posteriormente.

En relación a las pensiones derivadas de la muerte del asegurado por una causa o motivo diferente a un riesgo de trabajo, o bien, cuando ocurra la defunción del pensionado por invalidéz, vejez o de cesantía en edad avanzada, el Instituto, conforme lo dispone el artículo ciento cuarenta y nueve de la Ley, -- otorgará las pensiones de viudéz, orfandad o de ascendientes que correspondan.

Para el otorgamiento de estas prestaciones, es necesario se reúnan los requisitos estipulados en el artículo ciento cincuenta, el cual dispone que el asegurado al momento de fallecer debió haber acreditado un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización o, en su caso se haya encontrado disfrutando de una pensión de invalidéz, vejez o de cesantía en edad avanzada y, -- asimismo, que la defunción no se derive de un riesgo de trabajo.

Es necesario mencionar lo dispuesto por el artículo ciento

ochenta y dos de nuestra Ley, el cual regula el período de conservación de los derechos para pensiones en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, disponiendo que el asegurado que haya dejado de pertenecer al régimen obligatorio, es decir sea dado de baja, conservará los derechos por semanas de cotización para éste seguro, por un tiempo igual a la cuarta parte de las semanas cotizadas, plazo computado a partir de la fecha de la separación, tiempo que no podrá ser inferior en ningún caso a un año.

Lo anterior deriva del hecho de que el artículo ciento cincuenta y uno del Ordenamiento en análisis, establece que también tendrán derecho a pensión los beneficiarios del asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo del trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión de incapacidad permanente parcial o total por un riesgo profesional; dado el caso y si el asegurado acreditó un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización y haya causado baja en el régimen obligatorio, dicha pensión podrá ser otorgada cualquiera que fuese el tiempo transcurrido desde la fecha de la separación (o baja del régimen mencionado).

Esto último significa una excepción al principio de la conservación de derechos estipulado en el artículo ciento ochenta y dos antes mencionado; asimismo, si el asegurado se encontraba disfrutando de una pensión por incapacidad permanente to-

tal derivada de un riesgo de trabajo y al momento de fallecer, - por causa distinta al siniestro antes citado, no requi - sito de las ciento cincuenta semanas de cotización acumuladas, - sus beneficiarios tendrán derecho a la pensión que corresponda, - si la prestación de la cual gozaba el extinto no tuvo duración - mayor de cinco años.

Esta situación, a nuestro parecer, es justa y equitativa y congruente con los principios, fundamentos y el espíritu de - los fines de la Seguridad Social, al comprender la posibilidad - de que un trabajador, al cual le fué dictaminada una incapaci - dad de tipo permanente, es probable que no encuentre la oportu - nidad de reingresar al régimen obligatorio como sujeto de asegu - ramiento.

En relación a la pensión de viudez, es necesario ubicar - a la persona con derecho al cobro de esta prestación, nos la se - ñala el artículo ciento cincuenta y dos del ya mencionado Orde - namiento, determinando el derecho a la esposa del asegurado o - pensionado, según sea el caso; sólo a falta de esposa tiene de - recho a la pensión la concubina, entendiendo como tal, a la mu - jer con la cual el asegurado o pensionado vivió como si fuese - su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores a la fe - cha del deceso o, en su caso, con quien haya tenido hijos, siem - pre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Pero si el asegurado o pensionado al morir tenía varias concubinas,

ninguna de ellas tendrá derecho a la pensión.

Existe el caso especial en el cual el viudo tiene derecho a la pensión cuando éste se encontrare totalmente incapacitado y haya dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada; fuera de este caso, el viudo no tendrá derecho al disfrute de la pensión de viudéz.

En los términos del artículo ciento cincuenta y tres de nuestra Ley, el importe de la pensión de viudéz, será igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidéz, que le hubiese correspondido al asegurado fallecido o de la que el extinto pensionado disfrutaba.

El artículo ciento cincuenta y cuatro nos establece las excepciones al otorgamiento de esta pensión de la manera siguiente:

- I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido este los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o de cesantía en edad avanzada, a menos que a la fecha de la muerte haya -- transcurrido un año desde la celebración del matrimonio..."

Estas limitaciones no tendrán aplicación cuando la viuda del asegurado o pensionado, compruebe haber tenido hijos -- con éste, conforme lo establece el último párrafo del citado -- artículo.

Fuera de los casos anteriormente mencionados, se otorgará la pensión de viudez correspondiente a quien compruebe el mejor derecho que la asiste, la cual se pagará a partir de la fecha de la defunción y será vitalicia o hasta en tanto la viuda no contraiga nuevas nupcias.

Tratándose de pensiones de orfandad, en los términos -- del artículo ciento cincuenta y seis, tendrán derecho a esta -- prestación los hijos del asegurado o pensionado fallecido por una causa distinta a un riesgo de trabajo, menores de dieci--séis años o mayores hasta los veinticinco, siempre y cuando en este último caso, acrediten estudios en planteles del sistema educativo nacional y en tanto no sean sujetos del régimen obligatorio del seguro social; asimismo, si el huérfano no puede --

mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o deficiencias físicas o mentales, gozará de esta pensión -- hasta en tanto no desaparezca el estado de incapacidad.

En este punto, advertimos que la Ley al referirse a "acreditar" estudios se presenta el problema de la interpretación de este termino, ya que en la práctica el Instituto Mexicano del Seguro Social, para continuar con el pago de la pensión o en su caso de la asignaciones familiares correspondientes, exige estrictamente la presentación de constancias de estudios que contengan, entre otros datos, el ciclo en curso para verificar el avance en los estudios y, de no aprobar el curso anterior y repetirlo, no se paga la prestación; no existe disposición alguna en la Ley que aclare si "acreditar" implica lo que coloquialmente conocemos como "pasar de año" o el simple hecho de encontrar se inscrito en algún plantel educativo.

Dicho en otras palabras, no está reglamentada esta situación, aunque a nuestro parecer lo practicado por el Instituto - nos parece lo más atinado.

En los términos del citado artículo es necesario que el extinto haya acumulado al momento de fallecer, cuando menos, -- ciento cincuenta semanas de cotización o, en su caso, que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidéz, vejez o de cesantía en edad avanzada.

El monto de la pensión de orfandad, como lo dispones el artículo ciento cincuenta y siete de la Ley del Seguro Social, será igual al veinte por ciento de la probable pensión de invalidez a que haya tenido derecho el asegurado fallecido o, en su caso, de la pensión de invalidez, vejez o de cesantía en edad avanzada que se encontraba disfrutando el extinto pensionado al momento de la defunción. Este porcentaje será del treinta por ciento cuando el huérfano lo sea de ambos progenitores. Ahora bien, si al iniciar la pensión lo era de un sólo progenitor y posteriormente sobreviene la muerte del otro, a partir de esta fecha, se pagará el treinta por ciento.

Conforme lo establece el artículo ciento cincuenta y --- ocho, el derecho al disfrute principiará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y terminará al haberse alcanzado los dieciséis años o hasta los veinticinco si continúa estudiando, o dado el caso, cuando desaparezca el estado de incapacidad física o mental.

Quando no existan beneficiarios con derecho a cobrar pensiones de viudez u orfandad, en los términos de lo señalado -- por el artículo ciento cincuenta y nueve de la Ley, se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente -- del asegurado o pensionado fallecido, una pensión de ascenden-- cia, cuyo monto será del veinte por ciento para cada uno de la probable pensión de invalidez a que haya tenido derecho el ase-

gurado o, en su caso, de la pensión de invalidéz, vejéz o de cesantía en edad avanzada que se encontraba disfrutando.

Hemos analizado detalladamente las pensiones otorgadas en el seguro de invalidéz, vejéz y de cesantía en edad avanzada, es menester analizar el otro seguro en el cual se otorgan estas prestaciones, como es el seguro de riesgos de trabajo.

b). Seguro de Riesgos de Trabajo.

Anteriormente ya expusimos el significado de este término a la luz de la Ley del Seguro Social así como el de accidentes y enfermedades de trabajo cuando tocamos los subsidios: -- asimismo, analizamos lo que en términos de la Ley a estudio y la Ley Federal del Trabajo, pueden producir los mismos, expresándonos que producían incapacidad temporal, incapacidad permanente total, incapacidad permanente parcial y la muerte.

La Ley del Seguro Social no define a la incapacidad permanente parcial ni a la total, para lo cual es necesario recurrir a la Ley Federal del Trabajo, la que aclara lo anterior - en los artículos cuatrocientos setenta y nueve y cuatrocientos ochenta, respectivamente, al disponer lo siguiente:

"... Incapacidad permanente parcial es la disminución - de las facultades o aptitudes de una persona para

trabajar".

"... Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida".

Se hace necesario mencionar también los casos en los cuales, en los términos de la Ley del Seguro Social, no se consideraran como riesgos del trabajo, excepciones establecidas en el artículo cincuenta y tres de la manera siguiente:

- "...I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;
- IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio; y
- V. Si el siniestro es el resultado de un delito intencional del que fuera responsable el trabajador asegurado..."

En los casos anteriores y conforme a lo dispuesto por el artículo cincuenta y cuatro de nuestra Ley, si el trabajador so brevive, se le otorgarán las prestaciones a que tuviere derecho en el seguro de enfermedades y maternidad o, en su caso, de invalidéz, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, en tanto no se opongan a lo estipulado por estos seguros; pero si el resultado acarrea la muerte, los beneficiarios legales del asegurado, tendrán derecho a las prestaciones otorgadas en el seguro de -- riesgos de trabajo.

Después de la aclaración anterior, podemos pasar al estu dio de la pensión por incapacidad permanente total, la cual puede derivarse de una enfermedad o de un accidente de trabajo; de terminada la contingencia, el monto de la prestación a pagar la determina el artículo sesenta y cinco, fracción segunda, la --- cual dispone que al trabajador que sufra una incapacidad permanente total derivada de un accidente de trabajo, le corresponde una pensión equivalente al setenta por ciento del sá lario regis trado y en el que estuviera cotizando y, tratándose de enfermeda des del trabajo, el setenta por ciento del promedio diario de sá lario de las últimas cincuenta y dos semanas cotizadas, o de las que tuviere, si el período de aseguramiento fuese menor.

La Ley del Seguro Social establece una tabla en la cual el salario del trabajador se encuadra en un grupo determinado -- y señala el monto de la pensión a percibir; sin embargo, esto --

ha quedado obsoleto porque como ya anteriormente señalábamos, - el salario mínimo actual ha rebasado con creces lo estipulado - en la susodicha tabla, subsistiendo únicamente el llamado grupo "w", con salarios superiores a doscientos ochenta pesos diarios y precisamente al caso de este grupo es al cual nos hemos referido en el método de cálculo.

En la práctica el Instituto Mexicano del Seguro Social, - toma como base el salario diario al momento de producirse el accidente y tratándose de la enfermedad, el promedio de las últimas cincuenta y dos semanas inmediatas anteriores a la fecha en la cual el propio Instituto dictamina como inicio de la prestación haciendo caso omiso a lo estipulado en el artículo cuarenta y uno de la Ley en análisis ya antes citado, así como del artículo treinta y siete fracción cuarta, señalando esta última lo siguiente:

"...IV. Tratándose de ausencias amparadas por -
incapacidades médicas expedidas por el Ins-
tituto, no se cubrirán en ningún caso --
las cuotas obrero patronales y dichos pe-
ríodos se considerarán como cotizados pa-
ra todos los efectos legales en favor --
del trabajador..."

La anterior obedece a una falta de reglamentación a lo -
dispuesto por la Ley y la aplicación práctica derivada -

de la interpretación a la misma que el Instituto efectúa.

Por otra parte, es conveniente destacar los casos establecidos en el artículo sesenta y ocho de nuestra Ley, la cual dispone que al declararse la incapacidad permanente total o parcial, el Instituto concederá la pensión correspondiente, con carácter de provisional por un período de adaptación de dos años, tiempo en el cual el Instituto podrá ordenar y, en su caso, el trabajador solicitar la revisión del grado de incapacidad, con el fin de modificar la prestación; transcurrido este plazo, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo se podrá hacer una vez al año.

En cuanto a lo que se refiere a la pensión por incapacidad permanente parcial proveniente de un riesgo de trabajo, ya sea por accidente o enfermedad, para su otorgamiento es necesario que sea calificada (la incapacidad) como tal, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo quinientos trece establece las afecciones calificadas como enfermedades de trabajo y el artículo quinientos catorce del propio ordenamiento, señala la tabla de valuación de incapacidades de tipo permanente.

Precisamente esta tabla nos señala el porcentaje de disminución de la capacidad del trabajador para realizar su trabajo y con base en este porcentaje, habrá de pagarse la presta---

ción correspondiente.

Determinado el porcentaje ya aludido, el monto de la pensión se calculará en los términos del artículo sesenta y cinco, fracción tercera, de la Ley del Seguro Social el cual nos indica la necesidad de obtener el importe de lo que hubiera correspondido por una incapacidad permanente total y al resultado --- aplicarle el porcentaje determinado como incapacidad parcial -- permanente, el resultado será el importe a percibir.

La propia Ley del Seguro Social establece una excepción al otorgamiento de pensiones por incapacidad parcial permanente cuando la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta un quince por ciento, se pagará al asegurado una indemnización global en sustitución de la pensión, equivalente al importe de cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. - En la práctica, el Instituto, al aplicar esta disposición, lo hace solamente tratándose de accidentes de trabajo y en cuanto a las enfermedades profesionales, considera que no deben liquidarse, ya que generalmente tienden a agravarse.

Las dos pensiones anteriormente analizadas, se pagarán - al asegurado y la Ley no regula algún otro tipo de cantidad alguna a pagar como en el caso del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, como son las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales; así como la cantidad máxi-

ma a pagar al asegurado, será el setenta por ciento del salario registrado a la fecha del siniestro o, en el caso de la enfermedad de trabajo, el setenta por ciento del salario diario promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización anteriores al inicio de la prestación; aunque existe una excepción estipulada en el artículo sesenta y seis, el cual expresamente indica:

"...La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, suponiendo cumplido el periodo de espera correspondiente, comprendidas las asignaciones familiares y la ayuda asistencial."

Lo anterior significa que si otorgada una pensión de -- riesgo de trabajo y comparando la cuantía con la que hubiese -- correspondido por invalidez, más las asignaciones familiares y -- ayudas asistenciales que procedieren, resultando el monto de -- esta segunda mayor, en los términos de la Ley, no sería posi-- ble. Esta hipótesis ha sido resuelta correctamente en la prác-- tica por el Instituto, al otorgar la diferencia resultante, en -- una prestación extra y pagada como si hubiera sido otorgada -- una pensión de invalidez, aparte de la concedida por incapaci-- dad permanente total pero sólo por la diferencia.

Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegu

rado, en los términos de lo dispuesto en los artículos setenta y uno, fracciones segunda a la sexta, y setenta y tres, segundo párrafo, se otorgarán las pensiones de viudez, orfandad y de ascendientes por riesgos de trabajo que corresponda.

Tratándose de la pensión de viudez conforme lo establece el primer artículo citado, así como del artículo setenta y dos, tendrá derecho la esposa del asegurado fallecido y sólo a falta de ésta, tendrá derecho la concubina, entendiéndose como ésta, lo mencionado cuando nos referimos a la pensión de viudez en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

El monto de la prestación será el equivalente al cuarenta por ciento de la probable pensión de incapacidad permanente total que le hubiese correspondido al asegurado fallecido, aunque es conveniente recordar que conforme lo establece la Ley en el artículo sesenta y seis, si la cuantía resultare ser la mínima vigente, ese porcentaje sería del cincuenta por ciento, en una correcta interpretación dada a este precepto por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De igual manera a las pensiones antes estudiadas, la duración de esta es vitalicia o hasta en tanto la viuda pensionada no contraiga nuevas nupcias.

Tratándose de la pensión de orfandad, regulada por el artículo setenta y uno, fracciones tercera a la sexta, se otorgará a los hijos del asegurado fallecido a consecuencia de -

un riesgo de trabajo; el monto a percibir será igual al veinte por ciento de la probable incapacidad permanente total que le hubiese correspondido al asegurado fallecido. Las normas que regulan el otorgamiento y duración de estas prestaciones, resultan ser iguales a las ya analizadas cuando tocamos la pensión de orfandad en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

La pensión de ascendientes se otorgará conforme a lo dispuesto por el artículo setenta y tres, segundo párrafo, el cual nos expresa que sólo en el caso de falta de viuda, huérfanos o concubina, podrá pagarse esta prestación a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido en un monto equivalente al veinte por ciento de la probable pensión de incapacidad permanente total a que hubiese tenido derecho el asegurado fallecido. Esta prestación es vitalicia.

Como ya analizamos anteriormente, la Ley tampoco establece las reglas para determinar a qué ascendientes se otorgará esta pensión.

Hemos expuesto las diferentes pensiones que se otorgan -- tanto en el seguro de riesgos de trabajo, como en el de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y como apuntábamos antes, existen limitantes a cada una de ellas, mismas que a continuación trataremos de explicar.

Daremos principio al análisis del Seguro de Invalidez ,
Vejez, y Cesantía en Edad avanzada y Muerte.

El artículo ciento veintitrés de la Ley del Seguro So-
cial señala que las pensiones de invalidez, vejez y de cesantía
en edad avanzada, se suspenderán mientras el pensionado realice
algún trabajo comprendido en el régimen obligatorio del Seguro
Social.

La anterior suspensión debemos entenderla como el tiempo
en el cual el pensionado se encuentre inscrito como asegurado o
bien que se coloque en el supuesto de ser sujeto de aseguramien-
to y la misma (suspensión) no regirá en los siguientes casos:

-Invalidez; si el pensionado es ocupado en diferente ---
puesto y con distinto salario a los que tenía al declararse el
estado de invalidez.

-Vejez y cesantía en edad avanzada: si el pensionado ---
reingresa como trabajador asegurado después de seis meses de o-
torgada la pensión y con patrón distinto al que tenía en el mo-
mento de pensionarse.

Las anteriores excepciones a la regla general de la sus-
pensión, nos parecen de toda justicia y equidad, y si además to-
mamos en cuenta el importe tan exíguo de las pensiones en este
seguro, resulta poco menos que imposible subsistir con dicha --

cantidad; a más de ser derechos ya generados por el pensionado y que no sería justo postergarle su disfrute por más tiempo.

El artículo ciento veinticuatro determina otra limitante a las pensiones del seguro que nos ocupa, consistente en el caso de tener derecho a dos o más pensiones establecidas en el seguro de referencia, por ser simultáneamente asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados y el límite de estas pensiones no deberá rebasar en total, el cien por ciento del salario diario promedio mayor de entre los que sirvieron de base para determinar el importe de las prestaciones.

Asimismo, determina que la disminución se hará en la pensión de mayor cuantía.

Esta limitación nos parece injusta, dado que las pensiones otorgadas devienen de derechos diferentes, generados por dos asegurados diferentes, los cuales cubrieron sus aportaciones conforme lo señala la propia Ley, así como la Institución encargada de la administración del seguro social, ya tuvo oportunidad de prever los montos a pagar por estas contingencias, independientemente de que estas prestaciones se cubran a una o dos personas beneficiarias; en nuestro concepto la Ley debería reformarse derogando esta limitación.

El artículo ciento veinticinco de la Ley, señala otro límite al monto de la prestación a disfrutar, así como el caso --- cuando una persona tenga derecho a cualquiera de las pensiones -

del seguro en análisis y a la (pensión) proveniente de un riesgo de trabajo. En este supuesto el asegurado puede percibir ambas, pero sin que la suma de las mismas exceda del cien por --- ciento del salario diario promedio mayor de entre los que sirvieron de base para calcular las pensiones.

Al igual que la anterior, disentimos de lo señalado por la Ley, dado que los riesgos protegidos son diferentes, así como las cuotas que sirvieron de base para el financiamiento de ambos seguros, una es obrero patronal y la otra es exclusivamente patronal, por lo cual establecer limitantes al disfrute de prestaciones que tienen diferente financiamiento, resulta falto de toda equidad y justicia.

El artículo ciento sesenta y nueve nos establece otra limitante en el seguro que nos ocupa y va en relación al número de semanas cotizadas por el pensionado al determinar que la suma de la pensión o monto que se otorgue por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, sumada a las asignaciones familiares, no deberá exceder de los siguientes porcentajes:

- Ochenta y cinco por ciento del salario diario promedio, si la pensión se generó con menos de mil quinientas semanas de cotización.

- Noventa por ciento del salario diario promedio, si la pensión se genera con más de mil quinientas y menos de dos mil-

semanas de cotización.

-Cien por ciento del salario diario promedio, si la pensión se generó con dos mil semanas de cotización o más.

Estas limitaciones no regirán en los siguientes casos:

-Para el caso de ayuda asistencial cuando el pensionado requiera ineludiblemente de otra persona que lo asista y precisa el artículo ciento sesenta y seis.

-Si la suma de la pensión más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, ajustada al porcentaje que corresponda según el caso, resultara inferior a la que le correspondería si se le otorgara una de cuantía mínima. En este caso, se otorgaría esta última.

-Cuando por derechos derivados de semanas de cotización reconocidas, además de mejora por edad avanzada, la cuantía de la pensión exceda del límite fijado.

Los anteriores límites, nos parecen justos, mas no equitativos, dado que es correcto que quien haya cotizado más semanas tenga derecho a una mayor pensión: pero por otro lado aquel pensionado que tiene menor semanas, pero más personas con derecho a la asignación familiar, tenga que sujetarse a una menor cantidad; además, si tomamos en cuenta que la mayor inci--

dencia en el aumento de la carga mencionada son los hijos, y la propia Ley limita el pago hasta los dieciséis o hasta los veinticinco años si continúan estudiando, veremos que son prestaciones que tienen una vida corta, por lo cual es aconsejable un análisis más a fondo de lo anterior y suprimir definitivamente este límite.

El límite que se refiere a las pensiones derivadas de la muerte del asegurado o del pensionado por una causa diferente - a un riesgo de trabajo normada en el artículo ciento setenta, - refiere que la suma de las pensiones de viudez y orfandad no deberán rebasar el monto de la pensión que disfrutaba el extinto pensionado en este seguro, sin considerar asignaciones familiares y ayudas asistenciales, así como, en su caso, del cien por ciento de la que le hubiere correspondido por invalidez a la fecha de la defunción. Si el total excede de dicho porcentaje se disminuirá el mismo proporcionalmente entre los derechohabientes a la pensión.

Por último y para finalizar con las limitantes a las pensiones en el seguro en análisis, es necesario conocer la compatibilidad y la incompatibilidad de las pensiones, las cuales regula nuestro ordenamiento en los artículos ciento setenta y cuatro y ciento setenta y cinco, respectivamente, y que se explican por sí solos de la manera siguiente:

"Artículo 174. Las pensiones a que se refiere -

este capítulo son compatibles con el desempeño de trabajos remunerados y con el disfrute de otras pensiones, según las siguientes reglas:

I. Las de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada con:

- a) El desempeño de un trabajo remunerado, con las limitaciones que establece el artículo 123 de esta Ley,
- b) El disfrute de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo de trabajo, con las limitaciones establecidas en el artículo 125 de esta Ley,
- c) El disfrute de una pensión de viudez derivada de los derechos como beneficiario del cónyuge asegurado, y
- d) El disfrute de una pensión de ascendientes derivada de los derechos como beneficiario de un descendiente asegurado;

II. La de viudez con:

- a) El desempeño de un trabajo remunerado,
- b) El disfrute de una pensión de incapacidad permanente,
- c) El disfrute de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, generada por derechos propios como asegurado, y

d) El disfrute de una pensión de ascendientes, ge
nerada por derechos como beneficiario de un des-
cendiente asegurado;

III. La de orfandad con el disfrute de otra pen-
sión igual proveniente de los derechos derivados
del aseguramiento del otro progenitor;

IV. La de ascendientes con:

a) El disfrute de una pensión de incapacidad per-
manente,

b) El disfrute de una pensión de invalidéz, ve-
jez o cesantía en edad avanzada, generada por de-
rechos propios como asegurados,

c) El disfrute de una pensión de viudez derivada
de los derechos provenientes del cónyuge asegura-
do, y

d) El disfrute de otra pensión de ascendientes de
rivada de los derechos de otro descendiente asegu
rado que fallezca."

"Artículo 175. Existe incompatibilidad en el dis
frute de las pensiones contenidas en este capítu-
lo en las situaciones a que se refieren las si---
guientes reglas:

I. Las pensiones de invalidez, vejez y cesantía -
en edad avanzada son excluyentes entre sí:

II. La pensión de viudez es incompatible con el -
otorgamiento de una pensión de orfandad;

III. La pensión de orfandad es incompatible con -

el otorgamiento de cualquiera otra pensión de - las establecidas en este capítulo, hecha excepción de otra pensión de orfandad proveniente de los derechos generados por el otro progenitor - fallecido. También es incompatible con el desempeño de un trabajo remunerado despues de los dieciseis años; y

IV. La pensión de ascendientes es incompatible con el otorgamiento de una pensión de orfandad".

Con lo anterior, terminamos el análisis de las limitaciones a las pensiones en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; es menester pasar al estudio del otro seguro, el de riesgos del trabajo.

Tratándose de las pensiones otorgadas en el seguro de riesgos del trabajo, los límites los establece el artículo setenta y cuatro de la Ley del Seguro Social, el cual señala que en el caso de que se rednan dos o más incapacidades parciales - el Instituto no pagará al asegurado o a sus beneficiarios una pensión mayor a la que hubiese correspondido a la incapacidad - permanente total.

A este respecto, la Ley no aclara si este caso se refiere a un solo siniestro o, al haber ocurrido uno, sobreviene otro - posterior, lo cual es necesario reglamentar.

Existe otra limitante, la cual se refiere a las pensiones

derivadas de la muerte y regulada por el artículo setenta y - - tres primer párrafo, de la misma Ley. Este numeral señala que - si el total de las pensiones otorgadas por viudez y orfandad - excede (el total) de la probable pensión por incapacidad permanente total que le hubiese correspondido al asegurado fallecido, los porcentajes correspondientes a cada uno se disminuirán proporcionalmente, no debiendo exceder del cien por ciento que se le hubiese pagado al asegurado.

Para concluir el presente Capítulo, analizaremos los - finiquitos a que tienen derecho los pensionados en los diferentes seguros que regulan las pensiones.

En el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, los pensionados que trasladen su domicilio de manera permanente al extranjero, previa solicitud, se les entregará el importe de dos anualidades de la pensión que disfrutaban, extinguiéndose de este modo los derechos derivados de su - aseguramiento. El precepto que ordena lo anterior es el ciento veintiseis de la Ley.

Del mismo modo, en este seguro a las pensionadas por viudez, si contrajeran nuevas nupcias o entraran en concubinato, - en los términos de lo señalado por el artículo ciento cincuenta y cinco, tendrán derecho al finiquito de la pensión, consistente en el pago de tres anualidades de la pensión que venían disfrutando.

Asimismo, los pensionados por orfandad en el seguro en a nálisis, tendrán derecho a un pago finiquito que consiste en el pago de tres mensualidades de la pensión que disfrutaban, ya -- sea por haber cumplido dieciséis años y no continuar estudiando, o una edad mayor y hasta los veinticinco años si continuan estu diando.

En el seguro de riesgos del trabajo, el finiquito a las pensiones de incapacidad permanente, tienen su base legal en el artículo ciento veintiseis de la Ley en estudio, y consiste en el pago de dos anualidades de la pensión que disfrutaban por -- trasladar su domicilio de manera permanente al extranjero.

Del mismo modo, las pensiones de orfandad y de viudez, - se extinguen en los términos del seguro de invalidez, vejez, ce- santía en edad avanzada y muerte; los pagos finiquitos se en--- cuentran regulados, respectivamente, por los artículos setenta y uno, penúltimo párrafo, y setenta y tres, último párrafo, en las mismas condiciones del seguro ya mencionado es decir tres anualidades de la pensión a la viuda y tres mensualidades al - huérfano.

Con lo anterior, damos por concluido el tema relativo a las pensiones otorgadas por la Ley del Seguro Social; de su a- nálisis podemos desprender que las pensiones otorgadas en el - seguro de riesgos del trabajo, serán generalmente superiores a las otorgadas en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en -

edad avanzada y muerte. Esto resulta porque mientras en el primero de los seguros mencionados, la base es el salario diario - registrado al momento del siniestro, o en su caso el promedio - de las últimas cincuenta y dos semanas cotizadas, en el segundo, lo es el salario diario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, originando que en este caso, la - cuantía de las pensiones resulta de un monto ridículo y no cumplan con los propósitos del legislador de la Ley original, conceptos ya mencionados en el desarrollo del presente trabajo. - Justo es advertir que ni el legislador de mil novecientos cuarenta y dos ni el de mil novecientos setenta y tres, previeron los altos índices de inflación que nuestro país sufriría posteriormente, como lo padecemos hoy en día, pero esto no debe ser óbice para emprender reformas radicales a nuestra Ley, las cuales garanticen, cuando menos, el mínimo necesario para vivir a los pensionados; dado que el importe de sus aportaciones, así - como la de los demás sujetos obligados, en su momento fué - por decirlo así - "hecha a pesos", recibiendo a cambio centavos.

Abordaremos a continuación el siguiente tema del presente Capítulo, el cual se refiere a las Ayudas.

3.- AYUDAS.

Con este nombre designa la Ley del Seguro Social a las - cantidades entregadas a los asegurados, pensionados o a los beneficiarios de este tipo de prestación, consistentes en la entre-

ga de una cantidad determinada cuando se reúnen los requisitos exigidos por el propio ordenamiento; estas prestaciones se otorgan en los diferentes seguros establecidos por la Ley en su artículo once, a excepción del seguro de guarderías, y habrán de pagarse conforme a las siguientes reglas:

a) Seguro de Enfermedades Generales y Maternidad: Este seguro establece la ayuda de gastos de funeral en el artículo ciento doce y se otorgará siempre y cuando al momento de fallecer el asegurado haya cotizado, cuando menos, doce semanas en los nueve meses inmediatos anteriores a la defunción o en su caso el pensionado al fallecer tuviese vigente la pensión.

Esta prestación, se pagará a la persona -preferentemente familiar- que presente copia certificada del acta de defunción, así como el original de la cuenta de gastos realizados con motivo del funeral; satisfechos estos requisitos, el monto a percibir será el equivalente a un mes de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de ocurrir la defunción.

En este caso podemos advertir que es necesario que el asegurado acumule un determinado número de semanas de cotización para el disfrute y que no es necesario que el solicitante sea beneficiario legal del extinto asegurado o beneficiario, ya que bastará comprobar la defunción y los gastos efectuados para poder acreditar el derecho.

b) Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte: En este seguro se regula la ayuda de gastos de matrimonio establecida por la Ley en sus artículos del ciento sesenta al ciento sesenta y tres de la manera siguiente:

Es requisito que el asegurado haya reunido un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización en este seguro a la fecha del matrimonio y en su caso, comprobar con documentos fehacientes la muerte de la persona registrada como esposa ante el Instituto o el acta de divorcio correspondiente.

Se requiere, asimismo, que la cónyuge no haya sido registrada como esposa ante el mismo Instituto, con anterioridad a la celebración del matrimonio; esta prestación se otorgará por una sola vez y no habrá derecho a percibirla por matrimonios -- posteriores; igualmente si el asegurado suministra datos falsos en relación a su estado civil, perderá todo derecho a la ayuda para gastos de matrimonio.

Satisfechos los requisitos mencionados anteriormente, el monto a percibir, será igual al veinticinco por ciento de una anualidad de la probable pensión de invalidez a que hubiese tenido derecho el asegurado a la fecha del matrimonio; sin embargo, dicha cantidad no podrá exceder de seis mil pesos.

Esta ayuda resulta a diferencia de la anterior, una pres

tación estática desde que fué establecida por la Ley; tal vez en ese entonces resultara una cantidad que sí venía a constituir una ayuda a los gastos hechos con motivo del enlace, pero en la actualidad resulta ser una cantidad ridícula, que no está acorde a las cotizaciones aportadas por el trabajador, por lo cual sería muy conveniente establecer un límite dinámico.

c) Seguro de Riesgos del Trabajo: En este ramo de seguro, se encuentra establecida la ayuda para gastos de funeral y se otorga cuando la defunción ocurra con motivo de un riesgo de trabajo. Para su otorgamiento es necesario que la muerte sea calificada como resultante de un accidente o enfermedad de trabajo.

Esta prestación la contiene la Ley en el artículo setenta y uno, fracción primera, la cual señala el monto a percibir, y que será igual a dos meses de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a la fecha de la defunción. Esta prestación, se pagará a la persona -preferentemente familiar- que presente copia certificada del acta de defunción y el original de la cuenta de gastos efectuados a resultados del funeral.

En esta prestación podemos advertir que no se necesita acumular determinado número de semanas de cotización, bastando solamente que la defunción haya ocurrido como consecuencia de un riesgo profesional.

La Ley regula otro tipo de prestación, la cual podría--
mos considerar como una ayuda excepcional, aunque sólo se otorga a los pensionados de uno u otro seguro.

El artículo ciento veintisiete prevé la posibilidad de obtener préstamos de manera excepcional a cuenta de pensiones, - si la situación económica del asegurado así lo amerita, bajo la condición de que considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior al mínimo establecido por la Ley, contando con un plazo de amortización de un año.

De lo anterior podemos inferir que los beneficiarios de esta prestación, deben sujetarse a la disponibilidad del Instituto de otorgar los préstamos ya que no se establecen como una obligación del mismo, sino como una facultad del propio Instituto.

Para concluir el presente Capítulo, debemos exponer lo relativo a la prescripción, como a continuación abordaremos.

4.- PRESCRIPCION.

El artículo doscientos setenta y nueve de la Ley del Seguro Social, señala el plazo de un año para la prescripción de la obligación del Instituto de pagar a los pensionados o bene--

ficiarios, en su caso, cualquier mensualidad de una pensión, - asignación familiar o ayuda asistencial; los subsidios por incapacidad para el trabajo y por maternidad; las ayudas para gastos de funeral y los finiquitos establecidos en el ordenamien--to a estudio.

La excepción a la anterior regla general, la constituye la ayuda para gastos de matrimonio, la cual, de no solicitarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la celebra---ción del matrimonio, prescribirá.

Por otra parte, el artículo doscientos ochenta, nos seña la que el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asisten cial o asignación familiar, no se extingue, lo que sí termina - es el derecho de cobro, por el transcurso de un año; igualmente los subsidios y las ayudas, si no son solicitadas en el término mencionado prescribirán, y al ser prestaciones con vigencia li- mitada, y no solicitarse en tiempo, se pierden.

En el desarrollo de este Capítulo, hemos tratado de ana- lizar pormenorizadamente cada una de las prestaciones económi cas consagradas en la Ley del Seguro Social; asimismo, nos he-- mos permitido formular algunos comentarios acerca de la manera- como se regulan en dicha Ley y en que forma se ventilan en el - Instituto Mexicano del Seguro Social, expresando nuestra incon formidad por algunas situaciones, por lo que a continuación --

proponemos algunas reformas, las cuales servirían para adecuar-
la Ley cada vez más a la realidad social que vivimos y por otra
parte, otorgar mayor protección a los sujetos beneficiados.

CAPITULO V

CAPITULO V

PROPOSICION DE REFORMAS

En el desarrollo del presente Capítulo habremos de exponer lo que a nuestro parecer consideramos como ingentes reformas a la Ley del Seguro Social como a continuación explicamos:

Subsidios; anteriormente analizamos algunas discrepancias existentes entre lo prescrito por la multicitada Ley del Seguro Social y la aplicación práctica establecida por el Instituto Mexicano del Seguro Social; respecto a esta prestación, señalábamos que cuando el derecho al disfrute del subsidio se prolongaba (recordemos que en el Seguro de Riesgos de Trabajo no hay límite de tiempo, en el de Enfermedad General hasta cincuenta y dos semanas prorrogables por otras veintiséis semanas más y en Maternidad sólo por ochenta y cuatro días como máximo) y durante este tiempo en el salario del asegurado ocurrían modificaciones, al momento del pago de la prestación, el Instituto se basa en el salario del trabajador al generarse la incapacidad temporal, sin acatar lo dispuesto en los preceptos que a continuación se transcriben:

"Artículo 37..."

"...IV. Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto,

no se cubrirá en ningún caso las cuotas obrero-patronales y dichos periodos se considerarán como cotizados para todos los efectos legales en favor del trabajador..."

"Artículo 41. Los cambios en el salario base de cotización derivados de las modificaciones señaladas en el artículo anterior, así como aquellas que por Ley deben efectuarse al salario mínimo, surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero."

"Artículo 65. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero..."

"...I. Si lo incapacita para trabajar recibirá --- mientras dure la inhabilitación, el ciento por ciento de su salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en el que estuviese inscrito. Los asegurados del grupo "W" recibirán un subsidio igual al salario en que coticen..."

"Artículo 106. El subsidio en dinero se otorgará conforme a la tabla siguiente: ..." (Seguro de Enfermedades Generales)

"... Los trabajadores incorporados al sistema - de porcentajes sobre el salario, percibirán un subsidio de sesenta por ciento del último salario diario registrado..."

"Artículo 109. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio..."

"... Para el caso de salarios comprendidos en - el grupo "W", el subsidio será igual al - porcentaje del salario de cotización..."

Por lo anteriormente expuesto, concluimos que la práctica establecida por el I.M.S.S., no se ajusta a lo dispuesto por la Ley de la Materia, aunque es necesario advertir que la aplicación estricta de lo prescrito en los numerales ya mencionados, - podría dar lugar a un posible fraude al sentido de la Ley, si el patrón modifica el salario al trabajador para quedar registrado con un salario mayor y en consecuencia perciba un subsidio en mayor cuantía y posteriormente al terminar el estado de incapacidad, nuevamente modifica el salario para quedar registrado con su salario real; esto no sería aconsejable en los términos de la Ley Federal del Trabajo, dado que si ocurre lo anterior estaría-

reduciendo el salario del trabajador y este estaría en la posibilidad de demandarle al primero en la vía correspondiente el cumplimiento del pago, o la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el mismo trabajador, con el consiguiente pago de las prestaciones estipuladas en la propia Ley Laboral.

La anterior posibilidad, no debe ser obstáculo para el cumplimiento estricto de la Ley a estudio, aunque si proponemos la expedición de un reglamento que venga a dejar perfectamente establecido el criterio a seguir en estos casos.

Por lo referente a las ayudas para gastos de matrimonio, como ya analizamos en el Capítulo anterior, se establece en la Ley un límite máximo a pagar de seis mil pesos, lo cual nos parece falta de toda equidad y justicia entre la aportación de las cuotas y la contraprestación recibida. La cuantía ridícula de esta prestación debe modificarse y tener un límite dinámico; proponemos la reforma del artículo ciento sesenta y uno para que el límite máximo a pagar sea de hasta un mes de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Lo anterior sería en correspondencia al artículo treinta y tres de la Ley de la materia, cuando prescribe que el límite mínimo para cotizar en el Régimen Obligatorio será del salario mínimo de la región en donde ocurra el aseguramiento.

En lo referente a las pensiones, proponemos las siguientes reformas a la Ley del Seguro Social:

- Debe reformarse el artículo ciento veinticuatro, dado que establece límites al otorgamiento de dos pensiones generadas por derechos correspondientes a distintos asegurados, por lo cual la existencia de limitantes no obedece sino a la intención de no pagar a una sola persona más allá de lo que le hubiera correspondido por el ciento por ciento de una pensión, constituyendo lo anterior la conculcación de los derechos generados por personas distintas. La reforma propuesta consiste en la derogación de este artículo por las razones anteriormente expuestas.

- De igual manera debe derogarse el artículo ciento veinticinco dado que establece límites al otorgamiento simultáneo de pensiones en los seguros de Riesgos de Trabajo y de Invalidez, Vejez y Cesantía en Edad Avanzada; basamos el anterior raciocinamiento en que dichos seguros tienen un financiamiento distinto, el primero de los citados es pagado con cuotas patronales, y el segundo, con las aportaciones de trabajadores, patrones y el Estado, luego entonces establecer limitantes al otorgamiento de prestaciones las cuales tienen una base de financiamiento distinta, resulta falta de toda justicia y equidad entre las aportaciones pagadas y las contraprestaciones recibidas.

- Debe reformarse el numeral ciento treinta y dos, último

párrafo, de la Ley en análisis, dado que establece como facultad del Instituto anteriormente mencionado, el otorgamiento de prestaciones a los beneficiarios del asegurado que intencionalmente se provoca un estado de invalidez, perdiéndose el sentido de la Ley ya expuesto en la Exposición de Motivos de la misma; lo anterior obedece a que los beneficiarios que son ajenos a los actos del asegurado, no tienen por qué sufrir las consecuencias de la actividad de éste. La reforma propuesta consiste en establecer como derecho de los beneficiarios a demandarle al multicitado -- Instituto, la satisfacción de cantidades similares a las derivadas de la muerte del asegurado.

- El artículo ciento sesenta y cuatro fracción segunda, -- consideramos debe adicionarse con una disposición similar a la contenida en la fracción quinta; la primera de las invocadas, -- consagra la asignación familiar para cada uno de los hijos del -- pensionado por Invalidez, Vejez o por Cesantía en Edad Avanzada, consistente en un diez por ciento adicional de la cuantía de la pensión para cada uno de ellos; la segunda, otorga una ayuda --- asistencial del diez por ciento al pensionado que sólo tuviere -- un progenitor con derecho a la asignación familiar. Asimismo, la fracción cuarta otorga una ayuda asistencial equivalente al quin ce por ciento de la cuantía de la pensión en el caso de no te-- ner familiares con derecho a la asignación familiar.

Resultando entonces que comparando el diez por ciento por

un hijo, al quince por ciento por no tenerlo, resulta que si se está en el primer caso, es más aconsejable no registrarlo para así obtener mayor cantidad de dinero.

La reforma que se propone es que si se tiene un solo hijo con derecho a la asignación familiar y no existe otro familiar con derecho a percibir la prestación, se pague una ayuda asistencial consistente en un cinco por ciento adicional de la multicitada pensión.

- Otra de las disposiciones que merece ser reformada, es la contenida en el artículo ciento sesenta y nueve, dado que establece limitantes a las cantidades a disfrutar, derivado del número de las semanas de cotización acreditadas por el asegurado; - en este orden de ideas, recordemos que el límite consiste en que el total a pagar no deberá exceder de lo siguiente:

Ochenta y cinco por ciento del salario diario promedio si se tienen menos de un mil quinientas semanas de cotización; noventa por ciento del salario referido si las semanas son entre un mil quinientas y menos de dos mil; y ciento por ciento si las semanas acreditadas fueren dos mil o más.

Por experiencia hemos comprobado -como anotamos en el anterior Capítulo- que la mayor incidencia que incrementa el importe total de la pensión, son las asignaciones familiares y de és-

tas principalmente las que se otorgan a los hijos de los pensionados, veremos que son prestaciones con una vida corta, por lo cual nos parece que deberían derogarse las ya mencionadas limitantes.

- La disposición contenida en el artículo ciento sesenta y ocho la cual se refiere a la cuantía mínima de las pensiones de Invalidez, Vejez y de Cesantía en Edad Avanzada, debe ser reformada, dado que a la fecha ha quedado obsoleta, ya que según lo determinado por el Consejo Técnico del I.M.S.S., actualmente las pensiones no deberán ser inferiores a veintiún mil doscientos sesenta y dos pesos con cincuenta centavos. La reforma que se propone es que se determine que el Consejo Técnico anualmente fijará la cantidad mínima a pagar por una pensión de este tipo.

- Por último, debemos hacer notar que la interpretación de la Ley del Seguro Social y su aplicación práctica, acarrea diversos problemas, sobre todo al acreedor de alguna prestación, debido principalmente a la falta de un ordenamiento que obligue a la autoridad encargada de la satisfacción de los derechos provenientes del aseguramiento, para así evitar la práctica de establecer criterios por medio de acuerdos del Consejo Técnico o de oficios circulares girados por las dependencias responsables.

La solución a lo anteriormente expuesto, sería la expedición de un reglamento específico de prestaciones en dinero conte

nidas en el ordenamiento sujeto a estudio; por tanto, proponemos su expedición en cuanto sea posible.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- La expedición de la Ley del Seguro Social, constituyó un hecho de trascendental importancia para los factores de la -- producción en nuestro país, dado que al proteger al trabajador, -- se protege también el patrón y normal desarrollo de su industria o comercio; asimismo, el Estado cumple con la satisfacción de un servicio público de primer orden.

2.- Las prestaciones en dinero contenidas en el ordena--- miento que nos ocupa, han perdido a la fecha la intención para -- la cual fueron creadas por el legislador de la Ley original, re-- sultando a la fecha en cuantías ridículas que sólo son un palia-- tivo a la situación económica de la inmensa mayoría de los titu-- lares del derecho.

3.- Las cuantías de las pensiones al asegurado, en gene-- ral no corresponden a las aportaciones hechas en un momento de-- terminado, dado que la cotización mínima se hace con base en el salario mínimo, la correspondiente contraprestación, debería ser cuando menos un salario mínimo.

4.- En cuanto a las pensiones derivadas de la muerte del asegurado o pensionado, corresponde un porcentaje de la pensión-- a cada uno de sus deudos, según lo establece la propia Ley; lo -- cual no debiera ser, ya que consideramos que lo mínimo a pagar --

debería ser el total de la cuantía de la cual disfrutaba el pensionado o la que le hubiese correspondido al asegurado. Lo anterior acarrearía por un lado, el evitarse gastos administrativos generados por el control (sobre todo) de las cantidades a otorgar a los hijos, asimismo, para guardar congruencia con lo dispuesto por las Leyes del I.S.S.S.T.E. y del I.S.S.F.A.M., las cuales así lo disponen.

6.- Es realmente importante y necesaria la expedición de un Reglamento de Prestaciones en Dinero de la Ley del Seguro Social, lo cual traería enormes beneficios al evitar la interpretación de las normas contenidas en la multicitada Ley por la autoridad, así como que contemple la manera de hacer más pronta y expedita la satisfacción de las prestaciones económicas de las cuales son titulares los asegurados.

BIBLIOGRAFIA.

ACOSTA ROMERO MIGUEL

Teoría General del Derecho Administrativo

Ed. Porrúa, S.A.

México, 1979.

ALVAREZ AMEZQUITA JOSE

Historia de la Salubridad y de la Asistencia
en México.

Ed. Secretaría de Salubridad y Asistencia

México, 1960

ARCE CANO GUSTAVO

Los Seguros Sociales en México

Ed. Botas

México, 1944.

AVALOS FICACCI RAFAEL

Juárez, México y el Mundo

Ed. P.I.P.S.A.

México, 1972.

CAMARA DE SENADORES

El Congreso de Anáhuac

Ed. Cámara de Senadores

México, 1963.

CANTU ESPARZA JESUS (Coautor)

Estudios y Problemática en la Aplicación Práctica
de la Ley y del Seguro Social

Ed. I.E.E., S.A.

México, 1978.

COORDINACION DE HUMANIDADES DE LA U.N.A.M.

Estudios Sobre el Decreto Constitucional
de Apatzingán

Ed. U.N.A.M.

México, 1964.

CUEVA MARIO DE LA

El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo

Ed. Porrúa, S.A.

México, 1980.

DELGADO MOYA RUBEN

El Derecho Social del Presente

Ed. Porrúa, S.A.

México, 1977.

GARCIA CRUZ MIGUEL

Antecedentes Históricos y Reforma
Constitucional de la Seguridad Social

Ed. I.M.S.S.

México, 1959.

GARCIA CRUZ MIGUEL

Evolución Mexicana del Ideario de la
Seguridad Social

Ed. Instituto de Investigaciones Sociales
de la U.N.A.M.
México, 1962.

GARCIA CRUZ MIGUEL

El Seguro Social en México, Desarrollo,
Situación y Modificaciones en los Primeros
25 Años de Acción
Ed. S.N.T.S.S.
México, 1968

GARCIA CRUZ MIGUEL

La Seguridad Social en México
Ed. B. Costa Amic Editor
México, 1972.

GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO

El Derecho Social y la Seguridad Social Integral
Ed. U.N.A.M.
México, 1978.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M.

Diccionario Jurídico Mexicano
Ed. U.N.A.M.
México, 1984.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
Leyes y Reglamentos del Seguro Social
Ed. I.M.S.S.
México, 1964.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
El Seguro Social en México
Ed. I.M.S.S.
México, 1971.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
Historia del I.M.S.S. Primeros Años 1943-1944
Ed. I.M.S.S.
México, 1980.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
40 Años de Historia 1943-1983
Ed. I.M.S.S.
México, 1983.

NETTER FRANCIS
La Seguridad Social y sus Principios
Ed. I.M.S.S.
México, 1982.

TRUEBA URBINA ALBERTO
Derecho Social Mexicano
Ed. Porrúa, S.A.
México, 1972.

SAYEG HELU JORGE

El Constitucionalismo Social Mexicano (Tomo II)

Ed. Cultura y Ciencia Política A.C.

México , 1973.

SAYEG HELU JORGE

El Constitucionalismo Social Mexicano (Tomo III)

Ed. Cultura y Ciencia Política, A.C.

México , 1974.

VILLAGORDOA LOZANO JOSE MANUEL (Coautor)

Marco Conceptual de la Seguridad Social

Ed. C.I.E.S.S.

México, 1984.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRAJADOS DEL ESTADO

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - MEXICANAS.